

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA Nº 1

Impreso el día 16 de diciembre de 2025

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2025

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Presupuesto** General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026. (14-J.G.M.-2025.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 104/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de septiembre de 2025, sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

*Del Presupuesto de Gastos y Recursos
de la Administración Nacional*

Artículo 1º – Establécese que el Presupuesto General de la Administración Nacional, al cierre del ejercicio fiscal 2026, deberá presentar una ejecución con resultado financiero equilibrado o superavitario.

Estímase para el Presupuesto del Sector Público Nacional, ejercicio fiscal 2026, un resultado financiero superavitario de pesos dos billones setecientos treinta y cuatro mil veintinueve millones

seiscientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco (\$ 2.734.029.655.055).

En el marco de lo expuesto, fijase en la suma de pesos ciento cuarenta y ocho billones sesenta y nueve mil doscientos noventa y tres millones quinientos veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve (\$ 148.069.293.526.549) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas* al presente artículo.

Finalidad	Gastos corrientes	Gastos de capital	Total
Administración gubernamental	8.381.745.533.456	477.326.019.387	8.859.071.552.843
Servicios de defensa y seguridad	6.822.212.271.978	289.011.070.913	7.111.223.342.891
Servicios sociales	106.045.780.092.039	475.868.282.736	106.521.648.374.775
Servicios económicos	9.412.942.448.975	2.044.560.557.175	11.457.503.006.150
Deuda pública	14.119.847.249.890	0	14.119.847.249.890
Total	144.782.527.596.338	3.286.765.930.211	148.069.293.526.549

Art. 2° – Estímase en la suma de pesos ciento cuarenta y ocho billones doscientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y dos millones seiscientos ochenta y un mil quinientos noventa y ocho (\$ 148.295.762.681.598) el cálculo de recursos corrientes y de capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla 8 anexa* al presente artículo:

Recursos corrientes	147.938.296.234.415
Recursos de capital	357.466.447.183
Total	148.295.762.681.598

Art. 3° – Fíjase en la suma de pesos veinte billones setecientos veintiún mil quinientos sesenta y un millones novecientos cuarenta y ocho mil setenta y uno (\$ 20.721.561.948.071) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas* 9 y 10 que forman parte del presente artículo.

Art. 4° – Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero superavitario queda estimado en la suma de pesos doscien-

tos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y nueve millones ciento cincuenta y cinco mil cuarenta y nueve (\$ 226.469.155.049). Asimismo, se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 anexas* al presente artículo:

Fuentes de financiamiento	294.950.613.037.526
– Disminución de la inversión financiera	6.235.499.288.730
– Endeudamiento público e incremento de otros pasivos	288.715.113.748.796
Aplicaciones financieras	295.177.082.192.575
– Inversión financiera	16.001.721.475.611
– Amortización de deuda y disminución de otros pasivos	279.175.360.716.964

Fíjase en la suma de pesos trescientos noventa y un mil quinientos seis millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis (\$ 391.506.555.376) el importe correspondiente a gastos figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas para aplicaciones financieras de la administración nacional en la misma suma.

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

Art. 5° – El jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo, en dicho acto el jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (ley 22.520, texto ordenado por el decreto 438/92) y sus modificaciones.

Art. 6° – Determinase el total de cargos y horas de cátedra para cada jurisdicción y entidad de la Administración Pública Nacional, según el detalle obrante en la planilla anexa* al presente artículo.

No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en la planilla anexa* al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada y con la previa intervención de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, a incrementar la cantidad de cargos y horas de cátedra detallados en la citada planilla anexa,* en el marco de las necesidades de dotaciones que surjan de la aprobación de las estructuras organizativas de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional.

Exceptúase de la limitación dispuesta en el segundo párrafo del presente artículo a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados de la Administración Nacional, a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo nacional, a los cargos correspondientes a los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales; los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud, en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego; los cargos correspondientes a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía; los cargos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales firmes y los correspondientes a los cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Siste-

ma Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus normas modificatorias y complementarias.

Con el fin de proceder a una ordenada ejecución presupuestaria y al seguimiento de la evolución de las respectivas dotaciones de personal, las jurisdicciones y entidades deberán remitir a la Secretaría de Hacienda la información correspondiente a la totalidad de las plantas y las contrataciones de personal.

La Secretaría de Hacienda deberá publicar dicho informe en su sitio web y en formato abierto y reutilizable, según el artículo 32 de la ley 27.275, de Derecho de Acceso a la Información Pública, y sus modificaciones. Este informe deberá ser puesto a disposición hasta el quinto día hábil siguiente de cada trimestre calendario.

El jefe de Gabinete de Ministros, oportunamente, distribuirá el total de cargos y horas de cátedra aprobados en la planilla anexa* al presente artículo.

Art. 7° – Las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en los que las vacantes autorizadas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la Administración Pública Nacional; los funcionarios del Cuerpo de Guardaparques Nacionales; los cargos del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del Ministerio de Salud; los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Sistema Federal de Manejo del Fuego; los cargos correspondientes a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), ente autárquico actuante en la órbita del Ministerio de Economía; y a los cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2.098/08, y sus normas modificatorias y complementarias.

Art. 8° – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución, en la medida en que ellas sean finan-

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

ciadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales que se encuentren en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la planilla anexa* al artículo 44 de la presente ley, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con Fuente de Financiamiento 22 - Crédito externo.

Art. 9. – El jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del Sector Público Nacional, donaciones, remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a la Fuentes de Financiamiento 22 - Crédito externo y 21 - Transferencias internas y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

Art. 10. – Las facultades otorgadas por la presente ley al jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país, y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO II

De las normas sobre gastos

Art. 11. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2026 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas* al presente artículo.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida en que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Art. 12. – Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de pesos cuatro billones setecientos ochenta y cinco mil ciento diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y cinco (\$ 4.785.117.662.765), de acuerdo con el detalle de la planilla anexa* al presente artículo.

Las universidades nacionales deberán presentar ante la Subsecretaría de Políticas Universitarias de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se les transfieren por todo concepto.

El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de educación y cultura; salud y ciencia, tecnología e innovación. La ejecución presupuestaria y contable, así como la cuenta de inversión deberán considerar asimismo el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2026 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2025, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la Subsecretaría de Políticas Universitarias de la secretaría de educación, según lo establezca el Ministerio de Capital Humano.

Art. 13. – Establécese la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2026 del artículo 7° de la ley 26.075, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Educación Nacional, 26.206 y sus modificatorias, teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de educación u organismos equivalentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

Art. 14. – Fíjanse los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del “Acuerdo Nación-Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos”, celebrado entre el Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, ratificado por la ley 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado acuerdo, las que se determinan seguidamente: provincia de La Pampa, pesos tres millones trescientos sesenta y nueve mil cien (\$ 3.369.100); provincia de Santa Cruz, pesos tres millones trescientos ochenta mil (\$ 3.380.000); provincia de Santiago del Estero, pesos seis millones setecientos noventa y cinco mil (\$ 6.795.000); provincia de Santa Fe, pesos catorce millones novecientos setenta mil cien (\$ 14.970.100) y provincia de San Luis, pesos cuatro millones treinta y un mil trescientos (\$ 4.031.300).

Art. 15. – Asígnase durante el presente ejercicio la suma de pesos once mil doscientos noventa millones (\$ 11.290.000.000) como contribución destinada al

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de los programas de empleo de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

Art. 16. – El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones de pago con Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), Entidad Binacional Yacypetá (EBY) y Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), en su carácter de acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), derivadas de la aplicación de la resolución 58 del 6 de mayo de 2024 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, liberando a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) de la totalidad de las obligaciones emergentes del régimen allí previsto, exclusivamente para las compañías citadas precedentemente. En ningún caso la cancelación de dichas acreencias por parte del Estado nacional podrá importar un tratamiento diferencial y más favorable respecto del brindado a los restantes acreedores del MEM que hubieran suscrito los acuerdos individuales en los términos de la referida resolución S.E. 58/24.

Art. 17. – Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, 26.331, un monto de pesos quince mil ochocientos cuarenta y tres millones dieciocho mil doscientos cincuenta (\$ 15.843.018.250) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de pesos mil seiscientos veinticuatro millones quinientos diecisiete mil ochocientos sesenta y siete (\$ 1.624.517.867).

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley, y a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Los fondos asignados serán distribuidos de manera tal de dar cumplimiento a lo establecido en Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, 26.331 (artículos 32 y 35) y su decreto reglamentario 91 del 13 de febrero de 2009, entre las autoridades de aplicación de dicha ley y sobre la base de la resolución 277 del 8 de mayo de 2014 del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Art. 18. – Déjanse sin efecto para el ejercicio 2026 las previsiones contenidas en los incisos *c)*, *d)* y *f)* del artículo 2º y en el inciso *a)* del artículo 3º de la ley 25.152 y sus modificaciones.

Art. 19. – Establécese que la totalidad de las asignaciones presupuestarias destinadas a financiar gastos de capital y adelantos a proveedores y contratistas de la jurisdicción, entidades y empresas que operan bajo la órbita del Ministerio de Defensa, integran el Fondo

Nacional de la Defensa (FONDEF). Podrá destinarse hasta un cinco por ciento (5 %) de dichas asignaciones para la adquisición de bienes de uso necesarios para el funcionamiento y soporte administrativo de la jurisdicción.

Art. 20. – Apruébase el aporte de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) creado por resolución de la Asamblea de Gobernadores A.G.-8/24 del 10 de marzo de 2024, cuyo objetivo general es “promover el desarrollo sostenible e inclusivo a través del sector privado identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando innovaciones empresariales escalables para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, estimular el crecimiento económico y la productividad, abordar el cambio climático y avanzar la igualdad de género y la diversidad en los países regionales en desarrollo miembros del Banco (BID) y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC)”.

El compromiso de aporte de la República Argentina es de dólares estadounidenses doce millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y dos con ochenta y nueve centavos (u\$s 12.450.592,89), los cuales serán abonados en cuatro (4) cuotas anuales e idénticas de dólares estadounidenses tres millones ciento doce mil seiscientos cuarenta y ocho con veintidos centavos (u\$s 3.112.648,22), las cuales deberán comenzar a ser abonadas sesenta (60) días después de la entrada en vigor del Convenio Constitutivo, establecido en “cualquier fecha en la cual los probables donantes que representen por lo menos el sesenta (60 %) de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN IV hayan depositado sus instrumentos de aceptación y contribución”.

Autorízase al Banco Central de la República Argentina (BCRA), con el fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y las suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 21. – Apruébase el aumento del aporte de capital suscrito de la República Argentina al Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA) de acuerdo a lo determinado por la Asamblea de Gobernadores en su resolución A.G./213-25 del 31 de julio de 2025 por un monto de dólares estadounidenses trescientos cuarenta y siete millones ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete centavos (u\$s 347.846.666,67), el cual será abonado en diez (10) cuotas, distribuidas de la siguiente manera:

- a) Una (1) cuota que deberá abonarse antes del 30 de junio de 2027 por dólares estadounidenses treinta y cuatro millones seiscientos cua-

renta y seis mil seiscientos sesenta y seis con sesenta y siete centavos (u\$s 34.646.666,67); y

- b) Nueve (9) cuotas anuales, iguales y consecutivas de dólares estadounidenses treinta y cuatro millones ochocientos mil (u\$s 34.800.000) desde el año 2028 hasta 2036, inclusive.

Autorízase al Banco Central de la República Argentina (BCRA), con el fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina los aportes y las suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 22. – Apruébase la adhesión de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Artículo 23. – Apruébase el convenio constitutivo y el convenio de administración del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV), habiendo sido aprobados sus términos y condiciones el día 10 de marzo de 2024, en la ciudad de Punta Cana, República Dominicana, así como su documentación complementaria.

Art. 24. – El monto estipulado por el Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV) que deberá pagar la República Argentina es de hasta dólares estadounidenses doce millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y dos con ochenta y nueve centavos (u\$s 12.450.592,89) según el anexo A del Convenio Constitutivo del citado fondo.

Art. 25. – El pago en efectivo equivalente a dólares estadounidenses doce millones cuatrocientos cincuenta mil quinientos noventa y dos con ochenta y nueve centavos (u\$s 12.450.592,89), será efectuado de acuerdo a lo estipulado en el artículo II, sección 1 (b) del convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV).

Art. 26. – Facúltase al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales de la Secretaría de Finanzas, a ejecutar las operaciones previstas en el artículo III, sección 2 del convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV), a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos contemplados en el artículo I del citado convenio.

Art. 27. – Autorízase al gobernador y al gobernador alterno de la República Argentina ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), o a la persona que estos designen, a llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación por parte de la República Argentina del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones IV (FOMIN IV), de conformidad con los términos del artículo II, sección 1 (a) y del artículo VI, sección 1.

Art. 28. – A fin de hacer frente a los compromisos emergentes de las disposiciones contempladas en los

artículos 24 y 25 de la presente ley, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, que deberán ser proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional en los ejercicios pertinentes.

Art. 29. – Apruébase el aumento del aporte de capital suscrito de la República Argentina a la Asociación Internacional de Fomento (AIF) del Banco Mundial de acuerdo a lo determinado por la junta de gobernadores en su resolución 255 del 15 de abril de 2025 por un monto de dólares estadounidenses doce millones quinientos mil (u\$s 12.500.000), el cual deberá ser abonado en una (1) cuota antes del 30 de junio de 2026.

Autorízase al Banco Central de la República Argentina (BCRA), con el fin de hacer frente al pago emergente del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la República Argentina el aporte y la suscripción establecida con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro nacional.

Art. 30. – Deróganse a partir del ejercicio fiscal 2026 las siguientes disposiciones legales:

- a) El artículo 9° de la ley 26.206, de Educación Nacional y sus modificatorias;
- b) Los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 27.614, de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- c) El artículo 52 de la ley 26.058, de Educación Técnico Profesional;
- d) El inciso 1 del artículo 4° de la ley 27.565, del Fondo Nacional de la Defensa.

Las disposiciones legales y reglamentarias dictadas en virtud de las normas aquí derogadas, quedarán asimismo sin efecto a partir del ejercicio fiscal 2026.

Art. 31. – Exímase de los derechos de importación y de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, que gravan la importación para consumo de bienes de capital, partes, componentes, insumos, repuestos y/o bienes intermedios en la cadena de valor, destinados a la producción de bienes, la prestación de servicios y/o la realización de obras en el territorio nacional y/o en el extranjero, que sean adquiridos por INVAP SAU (CUIT 30-58558124-7), VENG S.A. (CUIT 30-69641732-2) y DIOXITEC S.A. (CUIT 30-69127870-7).

Estas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones.

Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías, fueren nuevas o usadas, solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre

lo cual deberá expedirse la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía.

CAPÍTULO III

De las normas sobre recursos

Art. 32. – Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro nacional de la suma de pesos doscientos veinticinco mil millones (\$ 225.000.000.000) de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa** al presente artículo. El jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias tendientes a efectuar los aportes al Tesoro nacional.

Art. 33. – Fijase en la suma de pesos veinte mil quinientos setenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil uno (\$ 20.572.742.001) el monto de la tasa regulatoria nuclear según lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear, 24.804 y su modificatoria.

Art. 34. – Prorrógase para el ejercicio 2026 lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 27.701.

CAPÍTULO IV

De los cupos fiscales

Art. 35. – Fijase para el ejercicio 2026 el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la ley 22.317 en la suma de pesos ocho mil trescientos cincuenta y cinco millones (\$ 8.355.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Pesos cinco mil quinientos millones (\$ 5.500.000.000) para el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, organismo descentrado actuante en el ámbito de la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano;
- b) Pesos mil trescientos cincuenta y cinco millones (\$ 1.355.000.000) para la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento del Ministerio de Economía;
- c) Pesos mil quinientos millones (\$ 1.500.000.000) para el Ministerio de Capital Humano para atender acciones de capacitación laboral.

Art. 36. – Asígnase, a los fines de lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, 23.877 y su modificatoria, la suma no utilizada del importe que se le hubiere asignado en el ejercicio 2025.

Art. 37. – Establécese para el ejercicio 2026 un cupo fiscal de pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000)

para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología Moderna y la Nanotecnología, 26.270 y su modificatoria. La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

Art. 38. – Dispónese que el régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, operará con un límite máximo anual de pesos treinta mil millones (\$ 30.000.000.000), para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el ejercicio 2026, conforme al mecanismo de asignación establecido por el Ministerio de Economía.

Asimismo, fijase para el ejercicio 2026, el cupo anual al que se refiere el artículo 12 de la ley 27.686, de Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, en la suma de pesos cinco mil millones (\$ 5.000.000.000), conforme el mecanismo de asignación que establecerá el Ministerio de Economía.

Art. 39. – Establécese para el ejercicio 2026 un cupo fiscal de pesos trescientos diez mil millones (\$ 310.000.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley de Promoción de la Economía del Conocimiento, 27.506 y su modificatoria.

La autoridad de aplicación de la norma legal mencionada asignará el cupo fiscal debiéndose considerar, a tales efectos, la incidencia de los beneficios otorgados a las diferentes categorías de las empresas inscriptas, promoviendo una mayor atención a aquellas empresas de menor tamaño.

CAPÍTULO V

De la cancelación de deudas de origen previsional

Art. 40. – Establécese la suma de pesos doscientos doce mil doscientos ochenta y ocho millones (\$ 212.288.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la ley 27.260 y sus modificaciones, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la mencionada ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Subsecretaría de la Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a ampliar el

** Las planillas anexas podrán consultarse como anexo del presente dictamen.

límite establecido en el presente artículo en la medida que el cumplimiento de las citadas obligaciones así lo requiera.

Art. 41. – Establécese la suma de pesos trescientos sesenta y siete mil doscientos cinco millones quinientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y seis (\$ 367.205.555.376) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	\$ 53.761.000.000
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	\$ 313.444.555.376

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Los organismos mencionados en el presente artículo deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago;
- b) Sentencias notificadas en el año 2026.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2026 se atenderán aquellas incluidas en el inciso b) del presente artículo, respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente artículo.

CAPÍTULO VI

De las jubilaciones y pensiones

Art. 42. – Establécese que, durante el ejercicio de vigencia de la presente ley, la participación del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, organismo descentralizado actuante en el ámbito del Ministerio de Defensa, referida en los artículos 18 y 19 de la ley 22.919 y sus modificaciones no podrá ser inferior al cuarenta y seis por ciento

(46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

La participación a la que hace referencia el párrafo anterior incluye el impacto de los incrementos en los aumentos de haberes al personal militar otorgados durante el ejercicio 2025 y aquellos que se produzcan durante el ejercicio 2026.

Art. 43. – Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la ley 13.337 y sus modificatorias que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por diez (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciabiles oportunamente otorgadas y que fueron prorrogadas por la ley 27.198 y sus modificatorias.

Las pensiones graciabiles prorrogadas por la presente medida, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las leyes 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546, prorrogada en los términos del decreto 2.053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el decreto 2.054 del 22 de diciembre de 2010, por las leyes 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, 27.198, 27.341, 27.431, 27.467, 27.591 y sus modificatorias, por el decreto 88 del 22 de febrero de 2022, por la ley 27.701 y sus modificatorias, por el decreto 280 del 26 de marzo de 2024 y por el decreto 425 del 23 de junio de 2025 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a pesos ocho millones cuatrocientos mil (\$ 8.400.000);
- b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;
- c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a un (1) haber mínimo garantizado previsto por el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que la suma total de estos últimos no supere dos (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en los que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas con relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades solo serán evaluadas con relación al progenitor o a la progenitora que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones gratificables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

CAPÍTULO VII

De las operaciones de crédito público

Art. 44. – Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias, a los entes que se mencionan en la planilla anexa** al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. En el marco de lo establecido en el artículo 1º de la ley 27.612 se determina que el dieciocho por ciento (18 %) del monto total destinado a la emisión de títulos públicos podrá colocarse en moneda y bajo jurisdicción extranjera.

En el caso de operaciones que se instrumenten mediante emisiones de bonos o letras, los importes indicados en dicha planilla corresponden a valores efectivos de colocación. Cuando las operaciones se instrumenten mediante la suscripción de préstamos, dichos valores corresponden al monto total del préstamo, según surja de los acuerdos firmados. El uso de esta autorización deberá ser informado trimestralmente de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

El Ministerio de Economía podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central, quedando facultado, en cuanto a títulos públicos respecta y por hasta el límite porcentual establecido en el primer párrafo, a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales judiciales extranjeros o arbitrales para dirimir disputas relativas a los acuerdos que se suscri-

ban y a las emisiones de deuda pública que se realicen, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

La renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la República Argentina o de sus agencias y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014) con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Cualquier bien, reserva o cuenta del Banco Central de la República Argentina;
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la República Argentina, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial o que haya sido declarado de utilidad pública por ley del Honorable Congreso de la Nación;
- d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, títulos, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la República Argentina, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014);
- e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;
- f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina;
- g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de la República Argentina para recaudar impuestos y/o regalías;
- h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa y/o seguridad de la República Argentina;
- i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la República Argentina;
- j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable; y
- k) Los bienes que por ley hayan sido declarados inembargables o intransferibles salvo autorización del Honorable Congreso de la Nación.

** Las planillas anexas podrán consultarse como anexo del presente dictamen.

Art. 45. – Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de pesos setenta billones (V.N. \$ 70.000.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Art. 46. – Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a emitir instrumentos de deuda pública hasta alcanzar un importe máximo en circulación de valor nominal de pesos quince billones (V.N. \$ 15.000.000.000.000), para afrontar las emisiones que se realicen durante los meses de noviembre y diciembre de 2026, cuyo vencimiento se produzca en el año 2027 y sean por plazos de amortización inferiores a noventa (90) días.

Art. 47. – Fíjanse en la suma de pesos cuatro billones (\$ 4.000.000.000.000) y en la suma de pesos dos billones quinientos mil millones (\$ 2.500.000.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del Ministerio de Capital Humano, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias.

Art. 48. – Mantiénese durante el Ejercicio Fiscal 2026 la suspensión dispuesta en el artículo 1º del decreto 493 del 20 de abril de 2004.

Art. 49. – Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del gobierno nacional dispuesto en el artículo 41 de la ley 27.701 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

Art. 50. – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Economía a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 49 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias o de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, 27.249, quedando facultado el Poder Ejecutivo nacional para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El Ministerio de Economía informará semestralmente al Honorable Congreso de la Nación el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación, los que serán enviados en soporte digital.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7º de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, 27.249.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, 25.561 y sus modificaciones, el decreto 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 49 de la presente ley.

Art. 51. – Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa** al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

Art. 52. – Autorízase la colocación de bonos de consolidación décima serie para el pago de las obligaciones alcanzadas por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 68 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) y sus modificatorias, por los montos y conceptos que se indican en la planilla anexa** al presente artículo. Los importes indicados en dicha planilla anexa corresponden a valores efectivos de colocación.

El Ministerio de Economía podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

Art. 53. – Facúltase al Ministerio de Economía a establecer las condiciones de reembolso de las deudas de las provincias con el gobierno nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el Estado nacional con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la República Argentina y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales.

Facúltase al Ministerio de Economía a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes.

Art. 54. – Dispónese que durante el Ejercicio Fiscal 2026 los pagos de los servicios de intereses y

** Las planillas anexas podrán consultarse como anexo del presente dictamen.

amortizaciones de capital de las letras denominadas en dólares estadounidenses emitidas al sector público nacional definido en el artículo 8º de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificatorias y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas dependientes del Ministerio de Economía.

Art. 55. – Dispónese que durante el ejercicio fiscal 2026 los pagos de los servicios de amortización de capital y el sesenta por ciento (60 %) de los servicios de intereses de las letras intransferibles denominadas en dólares estadounidenses, en cartera del Banco Central de la República Argentina (BCRA) serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos emitidos a la par, a cinco (5) años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, y que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el mismo período y hasta un máximo de la tasa SOFR TERM a un (1) año más el margen de ajuste de cero coma setenta y un mil quinientos trece por ciento (0,71513 %) menos un (1) punto porcentual, aplicada sobre el monto de capital efectivamente suscrito, conforme lo determine el órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera.

El cuarenta por ciento (40 %) restante de los servicios de intereses de las citadas letras se abonará en efectivo.

Todas las letras intransferibles en cartera del Banco Central de la República Argentina (BCRA) serán registradas de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas.

Art. 56. – Sustitúyese el artículo 55 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 55: Facúltase a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas ambas del Ministerio de Economía para realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la compra, venta, canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos, la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas “ad hoc”. Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del decreto 1.023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones. Los gastos e intereses relacionados

con estas operaciones deberán ser registrados en la Jurisdicción 90-Servicio de la Deuda Pública.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, o los previstos en los artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la ley 21.526, de Entidades Financieras, y sus modificaciones, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, no serán de aplicación:

- a) El artículo 118, inciso 3, de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una (1) o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir las garantías adicionales mencionadas hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas;
- b) Los artículos 20, 130, 144 y 145 de la ley 24.522, de Concursos y Quiebras, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas podrán realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior.

Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera

y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156 y sus modificaciones.

Art. 57. – Sustitúyese el artículo 179 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014) por el siguiente:

Artículo 179: Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto del plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por las leyes 23.982 y sus modificaciones, 25.344 y sus modificaciones, 25.565 y sus modificaciones, y 25.725 y sus modificaciones, serán respondidos por el Poder Ejecutivo nacional, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2º de la ley 23.982 y sus modificaciones, indicando que se propondrá al Honorable Congreso de la Nación que asigne anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado en el plazo máximo de amortización de los bonos de consolidación décima serie, cuya emisión se autorizó en el artículo 13 del decreto 331/22, de modo que pueda estimarse provisionalmente el tiempo que demandará su atención. Derógase el artículo 9º de la ley 23.982 y sus modificaciones.

Art. 58. – Fijase en la suma de hasta pesos un billón doscientos mil millones (\$ 1.200.000.000.000) el monto máximo de autorización a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, al uso del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) que no pudiera ser reintegrado al cierre del ejercicio fiscal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 80 del anexo al decreto 1.344/07.

CAPÍTULO VIII

De los fondos fiduciarios y otros entes del sector público nacional

Art. 59. – Apruébanse para el ejercicio 2026, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa** al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional. El jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

Art. 60. – Apruébanse para el ejercicio 2026 el presupuesto de gastos y estimación del cálculo de recursos de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, ente autárquico actuante en el ámbito del

Ministerio de Economía; de la Unidad Especial Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica, ente del sector público nacional actuante en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía; de la Comisión Nacional Antidopaje, ente público en el ámbito de la Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes; del Instituto Nacional de la Música (INAMU) y del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), entes públicos no estatales actuantes en el ámbito de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), ente del sector público nacional actuante en el ámbito del Ministerio de Salud; de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa** al presente artículo.

Las entidades mencionadas deberán remitir al Ministerio de Economía con anterioridad al 31 de enero de 2026, por intermedio de la jurisdicción correspondiente, el plan de acción y los presupuestos de caja, remuneraciones, recursos humanos e inversión real bruta y financiamiento asociado para el ejercicio 2026, ajustados al presupuesto que se aprueba por el presente artículo.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional deberá realizar las adecuaciones necesarias para incorporar en el presupuesto de la administración nacional a los organismos detallados en el presente artículo.

CAPÍTULO IX

De las relaciones con provincias

Art. 61. – Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) la suma de pesos ciento veintidós mil setecientos sesenta y dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro (\$ 122.762.664.874) para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá mensualmente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit –provisorio o definitivo– determinado de acuerdo con el decreto 730 del 8 de agosto de 2018 y sus normas complementarias y/o modificatorias. A tales efectos, solo podrán requerir el pago de los anticipos a cuenta, aquellas provincias que tuvieran un déficit reconocido, ya sea provisorio o definitivo, que surja de un acuerdo suscrito con la Administra-

** Las planillas anexas podrán consultarse como anexo del presente dictamen.

** Las planillas anexas podrán consultarse como anexo del presente dictamen.

ción Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que corresponda al menos al ejercicio 2021 o posterior.

Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a dictar las normas aclaratorias o complementarias que se requieran para la implementación de lo dispuesto en este artículo, incluyendo la determinación de los montos totales a transferir a cada provincia.

Art. 62. – Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones, a las operaciones de préstamos y de emisión de títulos públicos, en moneda nacional de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con destino a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de deuda, que cuenten con la autorización prevista en el artículo 25 en caso de corresponder y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del artículo 26, ambos de la ley 25.917 y sus modificaciones.

CAPÍTULO X

De la política y administración tributarias

Art. 63. – Exímese de los derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario de cualquier naturaleza u origen, así como de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el Ministerio de Salud destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7° de la ley 27.491 y a los medicamentos e insumos previstos en el artículo 1°, incisos b) y c), de la ley 27.675, Nacional de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, Otras Infecciones de Transmisión Sexual –ITS– y Tuberculosis –TBC–.

Art. 64. – Exímese del pago correspondiente al impuesto al valor agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el artículo 63 de la presente ley.

Art. 65. – Exímese de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, previstos en los capítulos I y II del título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respectivamente, a las importaciones de gasoil y diésel oil y su entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2026, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2026, el volumen de un millón de metros cúbicos (1.000.000 m³), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía.

El Poder Ejecutivo nacional, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al Honorable Congreso de la Nación, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por

la empresa y condiciones de suministro. En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la ley 26.022.

Art. 66. – Entiéndese como reorganización aprobada en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones –y por lo tanto, dñese por cumplidos todos los requisitos, plazos y condiciones previstos en dicho instituto– a la transferencia, bajo cualquier modalidad, del patrimonio fideicomitado del Fideicomiso Central Termoeléctrica “Manuel Belgrano” y del Fideicomiso Central Termoeléctrica Timbúes en favor de las sociedades generadoras y fideicomisarias de dichos fideicomisos, es decir, en favor de Termoeléctrica Manuel Belgrano S.A. y Termoeléctrica José San Martín S.A., respectivamente, así como a todas las operaciones y actos tendientes a perfeccionar las transferencias e incorporación de dicho patrimonio en las sociedades generadoras y fideicomisarias.

CAPÍTULO XI

Otras disposiciones

Art. 67. – Sustitúyese el artículo 75 de la ley 25.565, así como el artículo 148 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, 11.672 (t. o. 2014), por el siguiente:

Artículo 75: El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones a percibir por las empresas proveedoras por las ventas de gas natural y gas licuado de petróleo que efectúen las distribuidoras y subdistribuidoras para los consumos de la región patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como “Puna”, por la aplicación de una bonificación sobre el precio del gas natural y del gas propano indiluido por redes que comercialicen los productores de gas y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la región patagónica, departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como “Puna”.

El fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un siete coma cinco por ciento (7,5 %) sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada metro cúbico (m³) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 Kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen para su consumo, por redes o ductos, en el territorio nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, a excepción de aquellos destinados a la exportación de gas natural o de GNL. Este recargo tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Los productores

de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la ley 11.683 y sus modificatorias (t. o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

El Poder Ejecutivo nacional, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50 %), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el presente artículo, al pago de subsidio correspondiente a consumos de usuarios del servicio general P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del servicio general P.

La Secretaría de Energía del Ministerio de Economía deberá reglamentar el procedimiento de asignación de recursos previstos en el artículo 25 del decreto 786 del 8 de mayo de 2002.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el artículo 3° del decreto 786/02. Si al 1° de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas.

El presente régimen se mantendrá en vigencia hasta el 31 de diciembre de 2031.

Art. 68. – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 27.637, por el siguiente:

Artículo 3°: Para las regiones y el departamento que se enumeran en el punto a), del párrafo

primero, del artículo 75 de la ley 25.565 continuarán los beneficios de la aplicación del régimen para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen, los que serán determinados por el Poder Ejecutivo nacional, por sí o a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, con las modalidades que considere pertinentes.

Art. 69. – Deróganse los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la ley 27.637.

Art. 70. – Deróganse los artículos 1°, 3° y 4° de la ley 27.160.

Art. 71. – El Estado nacional, a través de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, podrá determinar las diferencias de ingresos percibidos por las distribuidoras bajo jurisdicción federal, con motivo de las leyes de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondiente a cualquiera de los ejercicios en los que hubiera estado vigente y, que no hayan sido incluidas en los distintos regímenes de regularización de deudas y renunciados por parte de las referidas distribuidoras, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión.

Determinadas las diferencias indicadas precedentemente, el Poder Ejecutivo nacional podrá instruir, a través de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) a los fines de la aplicación del eventual crédito determinado en el párrafo precedente, a la cancelación de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieran con CAMMESA, según corresponda, por la compra de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y que estén incluidas en acuerdos de pago suscriptos en el marco de regímenes de regularización de deudas con CAMMESA establecidos por el gobierno nacional, sin perjuicio de otros conceptos, sujeto a la declinación por parte de las mismas, de cualquier reclamo judicial o administrativo relacionado con los efectos de las emergencias declaradas.

Sin que ello importe reconocimiento de responsabilidad alguna de su parte, el Estado nacional, a través de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, en conjunto con las jurisdicciones locales y sus entes reguladores, podrán determinar las diferencias de ingresos percibidos por las distribuidoras de jurisdicción provincial y/o municipal, con motivo de las leyes de emergencia dictadas en materia de tarifas eléctricas, correspondiente a cualquiera de los ejercicios en los que hubiera estado vigente, comparados con los ingresos que les hubieran correspondido de haberse aplicado el correspondiente contrato de concesión.

A estos efectos, la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía establecerá el procedimiento a seguir,

fijando los requisitos a cumplir por cada una de las jurisdicciones provinciales, quienes deberán asumir y reconocer la deuda bajo su exclusivo cargo, para la compensación de las obligaciones que las distribuidoras del servicio público de electricidad tuvieron con CAMMESA, según corresponda, por la compra de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y que estén incluidas en acuerdos de pago suscritos en el marco de los distintos regímenes de regularización de deudas con CAMMESA establecidos por el gobierno nacional, con las acreencias que las jurisdicciones posean en su favor, respecto del Estado nacional.

En cualquier caso, lo establecido en el presente artículo, se encontrará sujeto a la declinación por parte de las distribuidoras, de cualquier eventual reclamo judicial o administrativo respecto de las jurisdicciones provinciales y/o Estado nacional relacionado con los efectos de las emergencias declaradas.

Art. 72. – Sustitúyese el artículo 52 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 52: Exceptúase de la aplicación del artículo 1° de la ley 25.345, de Prevención de la Evasión Fiscal, a los pagos en efectivo realizados por las jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo nacional mediante el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, cuyos montos no superen el equivalente a tres módulos (3 m), de acuerdo al valor del módulo establecido en el artículo 35 del reglamento aprobado por el decreto 1.344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones. En consecuencia, modifícase en el inciso c) del artículo 81 del mencionado reglamento, el monto máximo para los pagos en dinero en efectivo realizados por fondos rotatorios, fondos rotatorios internos y cajas chicas, estableciéndose el mismo en el equivalente a tres módulos (3 m), de acuerdo al valor del módulo establecido en el artículo 35 del reglamento aprobado por el decreto 1.344/07.

Art. 73. – Sustitúyese el artículo 102 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) y sus modificaciones por el siguiente:

Artículo 102: Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el artículo 767 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones) correspondiente a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el artículo 21 de la ley 24.196, sustituido por el artículo 5° de la ley 25.429, ingresarán como recursos con afectación específica a la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía y se destinarán a la atención de:

- a) La totalidad de los gastos que origine el control del cumplimiento y promoción de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la

actividad minera, incluyendo la mencionada ley 24.196 y la ley 27.742, sin que implique limitación a otras que pudieran ser dictadas en el futuro.

- b) las actividades que propicie la autoridad de aplicación de la ley 24.196 para promover el desarrollo de la actividad minera y el conocimiento e información geológica del país.

Art. 74. – Prorrógase hasta el 31 de diciembre del 2045 el plazo establecido en el artículo 17 de la ley 27.191.

Art. 75. – Deróganse las leyes 27.793 y 27.795.

Art. 76. – Los valores de los aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad serán determinados en forma trimestral por el Ministerio de Salud y la ANDIS, en forma conjunta, a propuesta del directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

Para los casos en que dicha determinación no se efectúe dentro del período estipulado, los valores de los aranceles serán establecidos por el Ministerio de Salud tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Art. 77. – Modifíquese el artículo 9° de la ley 13.478, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9°: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en las condiciones establecidas por el decreto 843/24, o el que en el futuro lo reemplace, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad o imposibilitada para trabajar.

Art. 78. – Prorrógase la emergencia sanitaria nacional hasta el 31 de diciembre de 2026, inclusive.

CAPÍTULO XII

De la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto

Art. 79. – Incorpóranse a la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 2014) y sus modificaciones, los artículos 63, 64, 66, 71 y 76 de esta ley.

TÍTULO II

Presupuesto de gastos y recursos de la administración central

Art. 80. – Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas* al presente título, los importes

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

Presupuesto de gastos y recursos de organismos descentralizados e instituciones de la seguridad social

Art. 81. – Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas* al presente

título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

Art. 82. – Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas* al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

Art. 83. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

CAPÍTULO III

Planilla Anexa al Artículo 32

PRESUPUESTO 2026
CONTRIBUCIONES AL TESORO NACIONAL
(en millones de pesos)

	Aportes a Ingresar al Tesoro Nacional
ADMINISTRACIÓN CENTRAL	50.000
- Secretaría de Turismo, Ambiente y Deportes	50.000
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	175.000
- Ente Nacional de Comunicaciones	100.000
- Instituto Nacional de Promoción Turística	50.000
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	25.000
TOTAL	225.000

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

Planilla anexa al Artículo 44

OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO

JURISDICCION ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central	Títulos o préstamos	\$ 31.224.106 millones	90 días	Servicio de la deuda y gastos no operativos
Administración Central	Títulos o préstamos	\$ 31.224.106 millones	180 días	Servicio de la deuda y gastos no operativos
Administración Central	Títulos o préstamos	\$ 31.224.106 millones	360 días	Servicio de la deuda y gastos no operativos
Administración Central	Títulos o préstamos	\$ 31.224.106 millones	18 meses	Servicio de la deuda y gastos no operativos
Administración Central	Títulos o préstamos	\$ 31.224.106 millones	2 años	Servicio de la deuda y gastos no operativos
Administración Central	Títulos o préstamos	\$ 31.224.106 millones	3 años	Servicio de la deuda y gastos no operativos
Administración Central	Títulos o préstamos	\$ 31.224.106 millones	4 años	Servicio de la deuda y gastos no operativos

Planilla anexa al Artículo 44

OPERACIONES DE CREDITO PÚBLICO

JURISDICCION ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central	Préstamos	USD 250.000.000	3 años	Ampliación Proyecto Parque Fotovoltaico Cauchari Solar I, II, y III, Plantas Cauchari Solar IV y V de la Provincia de Jujuy
Administración Central	Préstamos	USD 98.000.000	3 años	Adquisición de Helicópteros Navales livianos para operar orgánicamente en las unidades de superficie de la ARMADA ARGENTINA
Administración Central	Préstamos	EUR 325.000.000	3 años	Adquisición de buques OPV (Offshore Patrol Vessel)

Planilla anexa al Artículo 51

OTORGAMIENTO DE AVALES, FIANZAS O GARANTÍAS

ENTE AVALADO / GARANTIZADO / AFIANZADO	TIPO DE DEUDA	MONTO MAXIMO DE CAPITAL AUTORIZADO	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACIÓN	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
INVAP S.A.U	Garantía de buena ejecución, anticipo y operaciones de prefinanciación de exportaciones	USD 100.000.000	A la vista	Ejecución de Proyectos de exportación en las áreas Nuclear, Medicina Nuclear, Espacial y Defensa, ambiente y seguridad
Provincia de Córdoba	Préstamos	USD 125.000.000	3 años	Acueducto Biprovincial Santa Fe – Córdoba
Provincia de Córdoba	Préstamos	USD 250.000.000	3 años	Infraestructura Hídrica / Saneamiento / Vial
Provincia de Córdoba	Préstamos	USD 50.000.000	3 años	Programa de Agua, Saneamiento e Infraestructura Rural para la Provincia de Córdoba
Provincia de Córdoba	Préstamos	USD 40.000.000	3 años	Infraestructura Hídrica
Provincia de Córdoba	Préstamos	USD 100.000.000	3 años	Economía Circular

Planilla anexa al Artículo 51

OTORGAMIENTO DE AVALES, FIANZAS O GARANTÍAS

ENTE AVALADO / GARANTIZADO / AFIANZADO	TIPO DE DEUDA	MONTO MAXIMO DE CAPITAL AUTORIZADO	PLAZO MINIMO DE AMORTIZACIÓN	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Provincia de Neuquén	Préstamos	USD 20.000.000	3 años	Finalización y puesta en marcha del Proyecto Multipropósito Nahueve "Ing. Pedro Salvatori"
Provincia de San Juan	Préstamos	USD 100.000.000	3 años	Infraestructura Energética
Provincia de Santa Fe	Préstamos	USD 125.000.000	3 años	Acueducto Biprovincial Santa Fe – Córdoba
Provincia de Chaco	Préstamos	USD 90.000.000	3 años	Infraestructura Vial - Rutas Nacionales /Provinciales
ENERGÍA ARGENTINA S.A.	Bancaria / Financiera	USD 500.000.000	A la vista	Financiamiento de la Importación de gas natural y GNL y servicios asociados

Planilla anexa al Artículo 52

COLOCACION DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS

En Millones de Pesos

CONCEPTO	TOTAL
Beneficiarios de Leyes Nros. 24.411; 24.043; 25.192, 26.690, 27.139 y 27.179	90.000
Leyes Nros. 25.471, 26.572, 26.700 y 27.133	10.000
TOTAL	100.000

CAPÍTULO VIII Planilla Anexa al Art. 59

PRESUPUESTO 2026
FONDOS FIDUCIARIOS
 (en millones de pesos)

CONCEPTO	SISTEMA INFRAEST. TRANSPORTE	DE INFRAEST. HÍDRICA	CONSUMO RESIDENCIAL DE GAS	FONDO DE ENERGÍAS RENOVABLES	FOGAR	PROM. DE LA ECONOMÍA DEL CONDOMINIO (FONPEC)	AMPLIAC. MATRIZ FUEGUINA
I - INGRESOS CORRIENTES	3.597.670,3	345.229,2	796.725,7	5.644,0	492.440,1	13.637,0	113.879,9
Ingresos Impositivos	2.320.596,9	321.290,5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Ingresos no Impositivos	0,0	0,0	346.725,7	0,0	4.061,6	7.187,5	79.450,2
Ventas de Bienes y Servicios	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Rentas de la Propiedad	0,0	23.938,7	0,0	5.644,0	488.378,5	6.449,5	34.429,7
Transferencias Corrientes	1.277.073,4	0,0	450.000,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Del Tesoro Nacional	1.036.040,0	0,0	450.000,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Otras Transferencias	241.033,4	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
II - GASTOS CORRIENTES	2.153.323,2	1.854,5	796.725,7	2.892,0	60.954,1	12.794,5	66.421,0
Remuneraciones	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Bienes y Servicios	96,6	104,1	0,0	228,0	15.754,0	4.687,0	4.455,8
Impuestos Indirectos	0,0	0,0	0,0	1.650,0	0,0	215,6	0,0
Previsiones	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Intereses en Moneda Nacional	260,0	205,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Intereses en Moneda Extranjera	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Transferencias Corrientes	2.152.966,6	0,0	796.725,7	0,0	10.962,6	7.891,9	61.093,0
Impuestos Directos	0,0	1.545,4	0,0	0,0	34.187,0	0,0	0,0
Otros	0,0	0,0	0,0	1.014,0	50,5	0,0	872,2
III - RESULTADO ECONÓMICO (I-II)	1.444.347,1	343.374,7	0,0	2.752,0	431.486,0	842,5	47.458,9
IV - INGRESOS DE CAPITAL	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Venta y/o Desincorporación de Activos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Otros Ingresos de Capital	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Transferencias de la Adm. Nacional	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Otros (incluye increm.deprec.y amort.)	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
V - GASTOS DE CAPITAL	692.669,4	260.199,5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Inversión Real	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Transferencias de Capital	692.669,4	260.199,5	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
VI - INGRESOS TOTALES (I+IV)	3.597.670,3	345.229,2	796.725,7	5.644,0	492.440,1	13.637,0	113.879,9
VII - GASTOS TOTALES (II+V)	2.845.992,6	262.054,0	796.725,7	2.892,0	60.954,1	12.794,5	66.421,0
VIII - RESULTADO FINANCIERO (VI-VII)	751.677,7	83.175,2	0,0	2.752,0	431.486,0	842,5	47.458,9
IX - FINANCIAMIENTO (X-XI)	-751.677,7	-83.175,2	0,0	-2.752,0	-431.486,0	-842,5	-47.458,9
X - FUENTES FINANCIERAS	0,0	0,0	0,0	4.266,0	0,0	12.957,5	0,0
Disminución de la Inversión Financiera	0,0	0,0	0,0	4.266,0	0,0	12.957,5	0,0
Endeudamiento e Incremento de Otros Pasivos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Endeudamiento en Moneda Nacional	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Endeudamiento en Moneda Extranjera	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Incremento de Otros Pasivos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Incremento del Patrimonio	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
XI - APLICACIONES FINANCIERAS	751.677,7	83.175,2	0,0	7.018,0	431.486,0	13.800,0	47.458,9
Aumento de la Inversión Financiera	751.481,7	82.703,0	0,0	2.752,0	431.486,0	13.800,0	47.458,9
Amort.de Deuda y Disminución de Otros Pasivos	196,0	472,2	0,0	4.266,0	0,0	0,0	0,0
Amortización en Moneda Nacional	196,0	472,2	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Amortización en Moneda Extranjera	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Disminución de Otros Pasivos	0,0	0,0	0,0	4.266,0	0,0	0,0	0,0
Disminución del Patrimonio	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

CAPÍTULO VIII Planilla Anexa al Art. 60

PRESUPUESTO 2026
OTROS ENTES DEL ESTADO NACIONAL
(en millones de pesos)

CONCEPTO	ARCA	CNAD	INAMU	INCAA	UESTEE	INSSJP
I - INGRESOS CORRIENTES	3.841.714,3	1.149,7	2.010,1	47.671,0	511,0	10.174.148,6
Ingresos Impositivos	3.221.792,9	0,0	1.608,2	46.676,0	0,0	0,0
Ingresos no Impositivos	194.516,6	0,0	267,4	0,0	0,0	31.857,6
Venta de Bienes y Servicios	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Contrib. de la Seguridad Social	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	6.520.562,1
Rentas de la Propiedad	34.712,3	0,0	34,5	835,0	0,0	18.512,6
Transferencias Corrientes	390.692,5	1.093,0	0,0	0,0	511,0	3.603.216,3
Tesoro Nacional	0,0	1.093,0	0,0	0,0	511,0	1.606.865,2
Otros	390.692,5	0,0	0,0	0,0	0,0	1.996.351,1
Otros Ingresos Corrientes	0,0	56,7	100,0	160,0	0,0	0,0
II - GASTOS CORRIENTES	3.077.536,4	1.582,0	1.948,2	41.202,5	511,0	10.166.342,6
Remuneraciones	2.735.362,9	670,0	540,5	9.350,5	494,3	587.508,3
Bienes y Servicios	292.662,5	240,0	160,7	8.913,9	16,7	523.446,4
Impuestos Indirectos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	9.055.387,9
Depreciación y Amortización	40.000,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Previsiones	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Intereses en Moneda Nacional	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Intereses en Moneda Extranjera	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Transferencias Corrientes	2.173,5	672,0	1.143,5	22.938,1	0,0	0,0
Impuestos Directos	19,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Otros	7.318,5	0,0	103,5	0,0	0,0	0,0
III - RESULTADO ECONÓMICO (I-II)	764.177,9	-432,3	61,9	6.468,5	0,0	7.806,0
IV - INGRESOS DE CAPITAL	40.000,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Venta y/o Desincorporación de Activos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Otros Ingresos de Capital	40.000,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Transferencias de la Adm. Nacional	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Otros (incluye increm.deprec.y amort.)	40.000,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
V - GASTOS DE CAPITAL	150.000,0	90,0	23,0	1.965,8	0,0	7.806,0
Inversión Real Directa	150.000,0	90,0	23,0	1.965,8	0,0	7.806,0
Transferencias de Capital	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
VI - RESULTADO FINANCIERO (III+IV-V)	654.177,9	-522,3	38,9	4.502,7	0,0	0,0
TOTAL INGRESOS	3.881.714,3	1.149,7	2.010,1	47.671,0	511,0	10.174.148,6
TOTAL GASTOS	3.227.536,4	1.672,0	1.971,2	43.168,3	511,0	10.174.148,6
VII - FINANCIAMIENTO (VIII-IX)	-654.177,9	522,3	-38,9	-4.502,7	0,0	0,0
VIII - FUENTES FINANCIERAS	0,0	522,3	0,0	9.486,6	0,0	0,0
Disminución de la Inversión Financiera	0,0	522,3	0,0	9.486,6	0,0	0,0
Endeudamiento e Incremento de Otros Pasivos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Endeudamiento en Moneda Nacional	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Endeudamiento en Moneda Extranjera	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Incremento de Otros Pasivos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Incremento del Patrimonio	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
IX - APLICACIONES FINANCIERAS	654.177,9	0,0	38,9	13.989,3	0,0	0,0
Aumento de la Inversión Financiera	654.177,9	0,0	38,9	13.989,3	0,0	0,0
Amort.de Deuda y Disminución de Otros Pasivos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Amortización en Moneda Nacional	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Amortización en Moneda Extranjera	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Disminución de Otros Pasivos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Disminución del Patrimonio	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

Sala de la comisión, 16 de diciembre de 2025.

Bertie Benegas Lynch. – Julio Moreno Ovalle. – Lisandro Almirón. – Mónica Becerra. – Facundo Correa Llano. – Silvana Giudici. – Alfredo Gonzales. – Diego Hartfield. – Gerardo Huesen. – Lilia Lemoine. – Lorena Macyszyn. – Álvaro Martínez. – Julieta Metral Asensio. – Francisco Morchio. – Marcos Patiño Brizuela. – Luis A. Picat. – Nancy V. Picón Martínez. – Adrián Ravier. – Laura E. Rodríguez Machado. – César Treffinger. – Carlos R. Zapata.

En disidencia:

Daiana Fernández Molero. – Fernando de Andreis. – Eduardo Falcone. – Elia M. Fernández. – Oscar Herrera. – Lisandro Nieri. – Sebastián Nóbrega.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO HERRERA

Compartimos el objetivo general reflejado en el dictamen de mayoría al que acompañamos, empero, entendemos que derogar las leyes 27.793 y 27.795 como se plantea en el artículo 75 del dictamen de mayoría propuesto por el Poder Ejecutivo nacional es un error que no compartimos. Asegurar derechos como salud, educación, protección social y trabajo para personas con discapacidad, en línea con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es nuestro norte por lo que debe respetarse la Emergencia en Discapacidad (ley 27.793) hasta el 31 de diciembre de 2026.

Solicitamos puntualmente la eliminación del artículo 75 del dictamen porque dicho artículo deroga la ley 27.793 y la ley 27.795 que son las leyes de Emergencia en Discapacidad y la ley de Emergencia en Universidad.

Desde nuestro espacio político siempre defendemos y resguardamos a nuestros discapacitados y a la educación pública, por ello no podemos acompañar un artículo donde quieren derogar la emergencia en estas dos problemáticas tan sensibles para nuestra provincia y para todo el pueblo de la Nación, por las razones expuestas en la disidencia que se acompaña y las que ampliará el miembro informante, sugerimos la aceptación de la presente disidencia.

Oscar Herrera.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO NÓBLEGA

Quien suscribe, en su carácter de integrante de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, y por las razones que se desarrollan en el presente informe, expresa su disidencia parcial respecto del dictamen de mayo-

ría recaído sobre el proyecto de ley identificado como mensaje 104/25, correspondiente al presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal 2026.

En primer término, corresponde reafirmar que la existencia de un presupuesto nacional resulta indispensable para el adecuado funcionamiento institucional y democrático del país, en tanto constituye la herramienta central de planificación, asignación y control de los recursos públicos. A través de él se establecen las prioridades de la acción gubernamental, se garantiza la continuidad de políticas públicas esenciales –tales como salud, educación, seguridad e infraestructura– y se otorga previsibilidad a la gestión estatal. Asimismo, su tratamiento y aprobación por parte del Poder Legislativo consolida el principio republicano de división de poderes, fortalece el control parlamentario del gasto y promueve la transparencia, la responsabilidad fiscal y el uso eficiente de los fondos públicos.

En particular, el presupuesto de gastos tiene por finalidad ordenar anticipadamente el destino de los recursos del Estado, asegurando que su ejecución se encuentre alineada con los objetivos y políticas públicas definidos. Este instrumento permite asignar fondos conforme a prioridades estratégicas, garantizar la prestación regular de los servicios esenciales y facilitar los mecanismos de control y rendición de cuentas, brindando un marco legal y democrático para el ejercicio del gasto público.

En este contexto, resulta especialmente preocupante que, desde hace dos años, el Poder Ejecutivo nacional no cuente con un presupuesto de gastos aprobado por el Congreso. Esta situación genera consecuencias institucionales, administrativas y económicas de significativa gravedad, al restringir la capacidad de planificación y ejecución de políticas públicas y propiciar esquemas de gestión basados en prórrogas presupuestarias o decisiones discrecionales. Ello debilita el control parlamentario, afecta la transparencia en el manejo de los recursos y vulnera el equilibrio propio del sistema republicano. Desde una perspectiva económica, la ausencia de un presupuesto aprobado incrementa la incertidumbre, dificulta la asignación racional del gasto, retrasa inversiones y erosiona la confianza de los actores sociales y económicos, comprometiendo la calidad de la gestión pública y la credibilidad institucional.

Por otra parte, y en particular en lo que respecta a la obra pública, esta constituye una herramienta estratégica tanto para el gobierno nacional como para las provincias y municipios, en la medida en que impulsa el desarrollo económico, la integración territorial y la efectiva garantía de derechos básicos. La inversión en infraestructura –rutas, viviendas, establecimientos educativos y sanitarios, redes de servicios y obras hidráulicas– contribuye a fortalecer la capacidad productiva, reducir desigualdades regionales y mejorar la

calidad de vida de la población. Asimismo, dinamiza las economías locales, genera empleo y promueve el arraigo territorial. Para las provincias, en particular, la obra pública resulta fundamental para corregir asimetrías estructurales y avanzar hacia un desarrollo federal equilibrado, mientras que para el Estado nacional constituye una herramienta clave de planificación y cohesión social.

Por otro lado, resulta imprescindible destacar la necesidad de contar con un presupuesto adecuado y suficiente para atender áreas de especial sensibilidad social, tales como la discapacidad, la educación, la salud, y la situación de los jubilados, cuya situación actual merece ser revisada y requiere una respuesta inmediata y sostenida del Estado. La asignación de recursos en estos ámbitos no solo permite garantizar la continuidad y calidad de las prestaciones y servicios esenciales, sino también dar cumplimiento efectivo a las obligaciones legales y constitucionales asumidas por el Estado, en particular en materia de protección de derechos fundamentales y atención de los sectores más vulnerables. Asimismo, un financiamiento adecuado en estas áreas constituye una condición indispensable para promover la igualdad real de oportunidades, reducir brechas sociales y territoriales y asegurar un desarrollo armónico y sostenido de la Nación, conforme a los principios y mandatos consagrados en la Constitución Nacional.

Finalmente, resulta evidente que la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo nacional presenta as-

pectos que requieren ser revisados, especialmente en lo relativo a la necesidad de que las provincias cuenten con mayores recursos de carácter automático para afrontar responsabilidades indelegables –como educación, salud, seguridad y justicia– así como aquellas competencias que les han sido transferidas en los últimos años. En tal sentido, se torna imprescindible avanzar hacia la consolidación de un federalismo fiscal genuino, sustentado en reglas claras, automáticas y equitativas, que fortalezca la autonomía financiera de las jurisdicciones provinciales y les permita cumplir de manera efectiva con las competencias y responsabilidades que les asigna el orden constitucional.

Por todo lo expuesto, se formula la presente disidencia parcial.

Sebastián Nóbrega.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 104/25 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de septiembre de 2025, sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026. Luego de su estudio, resuelve dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Bertie Benegas Lynch.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 104/2025 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de septiembre de 2025 sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026 y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1.- Reformúlese integralmente el expediente 14-JGM-2025 de acuerdo a lo expresado en el articulado del presente dictamen.

ARTÍCULO 2.- LEY 27.795 FINANCIAMIENTO UNIVERSITARIO. Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de reasignar las partidas que resulten pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 27.795 de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente.

ARTÍCULO 3. - LEY 27.793 EMERGENCIA EN DISCAPACIDAD. Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de reasignar las partidas que resulten pertinentes para garantizar la plena aplicación de la Ley N° 27.793 de Emergencia Nacional en Discapacidad.

ARTÍCULO 4.- LEY 27.796 EMERGENCIA EN PEDIATRÍA - GARRAHAN. Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de reasignar las partidas que resulten pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27.796 de Emergencia de la Salud Pediátrica y de las Residencias Nacionales en Salud.

ARTÍCULO 5.- RECHAZO DEL ART. 30 DEL MENSAJE DEL PE. Garantícese para el ejercicio fiscal 2026 el estricto cumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificatorias; de los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Ciencia y Técnica; del artículo 52 de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional, del inciso 1 del artículo 4° de la Ley N° 27.565 del Fondo Nacional de la Defensa, y de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27.637

de Régimen de Zona Fría.

ARTÍCULO 6.- ASIGNACIONES FAMILIARES. Las asignaciones familiares previstas en la ley 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la ley 24.714, serán móviles y se actualizarán mensualmente de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) o el que en el futuro lo reemplace con igual metodología, conforme la fórmula que como ANEXO forma parte integrante de la presente ley.

La misma movilidad se aplicará a los rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro, cuando corresponda

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir una disminución del valor de la asignación.”

Anexo

IPct-2 - IPct-3

mt = -----

IPct-3

Donde:

1) “mt” es la movilidad a aplicar en un mes determinado;

2) t es el mes en curso

3) IPct-2 es el valor del Índice de Precios al Consumidor con Cobertura Nacional publicado por el INDEC equivalente a dos meses antes del mes de pago de movilidad.

4) IPct-3 es el valor del Índice de Precios al Consumidor con Cobertura Nacional publicado por el INDEC correspondiente a 3 meses antes del mes de pago de movilidad.

JUBILACIONES Y PENSIONES.

ARTÍCULO 7.- Otórgase un incremento excepcional y de emergencia a todas las jubilaciones y pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) que tengan la movilidad determinada por el artículo 32 de la ley 24.241 – conforme decreto 274/24– equivalente al 7,2 %. El incremento señalado será

incorporado al haber mensual siguiente al de la sanción de la presente sobre el haber percibido en el mes de su sanción. Dicho incremento quedará incorporado al haber mensual y servirá de base para futuros aumentos. Quedan excluidos de incremento todas las prestaciones otorgadas bajo regímenes especiales o diferenciales que tengan una movilidad diferente a la establecida por la ley 24.241.

ARTÍCULO 8.- Otórgase una ayuda económica previsional por un monto máximo de pesos ciento quince mil (\$115.000), la que será actualizada según los parámetros del artículo 32 de la ley 24.241, modificado por el artículo 1º del decreto 274/24. La actualización se realizará con la misma periodicidad e igual índice que se aplique a las prestaciones contributivas otorgadas por ANSES. El presente beneficio es independiente y acumulativo del incremento dispuesto en el artículo 7 de la presente norma.

ARTÍCULO 9.- La ayuda económica previsional instituida en el artículo 8 será liquidada por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2º del decreto 145/25 a las personas que a continuación se detallan: a) Las personas titulares de las prestaciones contributivas previsionales a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), otorgadas en virtud de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las excajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, cuya movilidad se rija por el artículo 32 de la ley 24.241 y de las prestaciones del régimen establecido por el decreto 160/05; b) Las personas beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias; c) Las personas beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciabiles, cuyo pago se encuentra a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

ARTÍCULO 10.- Dispónese que para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto menor o igual a un haber mínimo jubilatorio, la ayuda económica previsional será equivalente al beneficio máximo establecido en el artículo 8 con sus correspondientes actualizaciones.

ARTÍCULO 11.- Establécese que para aquellos titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe superior al haber mínimo previsional garantizado, establecido por el artículo 125 de la ley 24.241, el importe máximo de la suma adicional será igual al monto necesario para alcanzar el tope que resulte de la suma de dicho haber mínimo jubilatorio más la ayuda económica previsional establecida en el artículo 8 de la presente ley más sus correspondientes actualizaciones.

ARTÍCULO 12.- Dispónese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los

finés del derecho a la ayuda económica previsional que se otorga por la presente.

ARTÍCULO 13.- La ayuda económica previsional que se otorga por la presente no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 14.- **VOLVER AL TRABAJO - ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL** Modifíquese el monto de las asignaciones mensuales del PROGRAMA VOLVER AL TRABAJO Y del PROGRAMA ACOMPAÑAMIENTO SOCIAL, establecidos en el artículo 4º del Título I y artículo 13 del Título III de la Resolución 84/2024 del Ministerio de Capital Humano, respectivamente, el que será actualizado según la evolución del índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) entre el mes de diciembre de 2023 y el mes inmediato anterior a la promulgación de esta Ley.

ARTÍCULO 15.- **INCENTIVO DOCENTE.** Restablécese la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la Ley 25.053 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 16.- **COMPENSACIÓN SALARIAL DOCENTE.** Asegúrese el financiamiento del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente en cumplimiento del artículo 9º de la Ley 26.075 y el aporte por conectividad y material didáctico.

ARTÍCULO 17.- **UNIVERSIDADES.** Fijase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las universidades nacionales la suma de PESOS 7,3 billones (\$7.300.000.000.000).

Adecúase el primer párrafo del artículo 12 del expediente 14-JGM-2025 y su correspondiente planilla anexa* al crédito presupuestario definido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 18.- **CARRERAS ESTRATÉGICAS.** El Poder Ejecutivo, por intermedio del Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá ampliaciones de los créditos presupuestarios de la Administración Central, para crear un fondo anual para carreras estratégicas de \$ 10.000.000.000 (diez mil millones de pesos) actualizable anualmente por la variación del IPC informado por el INDEC, con el fin de generar y/o incrementar carreras con vacancia que se definan fundamentales para el desarrollo del país y aquellas áreas de conocimiento para la aplicación y gestión de la inteligencia artificial. El fondo será administrado por la Subsecretaría de Políticas Universitarias o el organismo que la reemplace en el futuro, con acuerdo expreso del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y se destinará a nuevas carreras, al desarrollo de investigaciones, a convenios con universidades de otros países y a becas para estudiantes de esas áreas.

ARTÍCULO 19.- **BECAS.** El Poder Ejecutivo Nacional, en cumplimiento de la Ley 27.726 Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina - PROGRESAR,

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

dispondrá la ampliación de la cantidad de becas otorgadas a estudiantes de todos los niveles educativos y el desarrollo de Espacios Progresar para el Acompañamiento Estudiantil.

Al mismo tiempo el Poder Ejecutivo dispondrá, la actualización del monto de las becas para el cual deberá tomarse como referencia la variación acumulada del índice de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) desde el 1° de diciembre de 2023 hasta la fecha de sanción de la Ley de Presupuesto para el año 2026.

ARTÍCULO 20.- PARITARIAS. Encomiéndase al Poder Ejecutivo Nacional a convocar a negociaciones paritarias con el fin de recomponer los salarios del personal docente y no docente de las universidades nacionales, garantizando la recuperación del poder adquisitivo. A tal efecto, deberá tomarse como referencia la variación acumulada del índice de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) desde el 1° de diciembre de 2023 hasta la fecha de sanción de la Ley de Presupuesto para el año 2026.

Todo incremento salarial deberá ser remunerativo y bonificable, asegurando la incorporación plena de las sumas no remunerativas y no bonificables a los básicos establecidos en la convención colectiva de trabajo correspondiente.

Con posterioridad, el Poder Ejecutivo Nacional deberá convocar a paritarias con las representaciones sindicales docentes y no docentes del sector universitario con una periodicidad no superior a tres (3) meses calendario, garantizando una actualización mensual no inferior a la variación del índice de inflación publicado por el INDEC, salvo acuerdo más favorable para las trabajadoras y los trabajadores.

ARTÍCULO 21.- PROGRESAR Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. Establécese el cumplimiento para el ejercicio fiscal 2026 de la Ley 27.726 Progresar y de la Ley 27.621 de Educación Ambiental.

ARTÍCULO 22.- SALUD. Establécese el cumplimiento para el ejercicio fiscal 2026 de las siguientes leyes:

- Ley 27491 de Control de enfermedades prevenibles por vacunación.
- Ley 26.150 de Educación Sexual Integral.
- Ley 26657 Ley de salud mental.
- Ley 27674 Régimen de protección integral del niño, niña y adolescente con cáncer.
- Ley 27611 de Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia (1000 días).
- Ley 27713 Ley del programa nacional de cardiopatías congénitas.

- Ley 27285 Instituto Nacional del Cáncer.

ARTÍCULO 23.- CONCLUSIONES COMISIÓN DE FENTANILO. Instrúyese al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para reasignar las partidas pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el informe final y en las resoluciones emanadas de la Comisión Especial de Seguimiento e Investigación sobre los hechos relacionados con la comercialización y utilización en el sistema de salud del fentanilo contaminado y/o adulterado y sus consecuencias, así como para financiar el fortalecimiento de las funciones de control, fiscalización, trazabilidad y vigilancia sanitaria de medicamentos críticos, incluyendo opioides, estupefacientes y otros medicamentos de alto riesgo.

Las adecuaciones presupuestarias deberán garantizar recursos suficientes para:

- a) El fortalecimiento institucional y operativo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), asegurando su capacidad de inspección, auditoría y control en Buenas Prácticas de Manufactura.
- b) La implementación y sostenimiento del Sistema Nacional de Trazabilidad Digital para fentanilo, opioides, estupefacientes, inyectables y otros medicamentos críticos, desde la producción hasta la administración final al paciente.
- c) El desarrollo de sistemas de alerta sanitaria, vigilancia epidemiológica y control de infecciones, garantizando una respuesta rápida y eficaz ante eventos de riesgo.
- d) La protección integral de las personas víctimas de delitos, conforme a la Ley N° 27.372.

ARTÍCULO 24.- INFRAESTRUCTURA. Modifícase el texto comprendido en el artículo 11 del mensaje 14-JGM-2025 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2026 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas* al presente artículo, *a las que se adicionarán las obras previstas en el artículo 11 de la ley 27.701 (ley de presupuesto 2023) que, al momento de sancionarse el presente, no hayan sido puestas en ejecución o no hayan sido ejecutadas en su totalidad.*

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida en que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

ARTÍCULO 25.- **CANAL MAGDALENA.** Incorpórese como parte integrante de la planilla anexa* al art. 11 del mensaje 14-JGM-2025, la obra correspondiente al Canal Magdalena, definición Traza de Apertura de Zona Beta del Canal PUNTA INDIO de 143.900 km, EL CODILLO, hasta la Isobata de 12 m RÍO DE LA PLATA, REPÚBLICA ARGENTINA, que fuera incluida y aprobada en el Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, ley 27.701.

ARTÍCULO 26.- **INFRAESTRUCTURA FEDERAL.** Incorpórese como parte integrante de la planilla anexa** al art. 11 del mensaje 14-JGM-2025 las obras detalladas en el anexo correspondiente al presente artículo.

ARTÍCULO 27.- **PUENTE CHACO - CORRIENTES.** Instrúyase al Poder Ejecutivo nacional, a través de las áreas correspondientes, que acepte y firma el préstamo aprobado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) mediante la línea de Crédito para Proyectos de Inversión (CCLIP) en noviembre de 2023, destinado a financiar la construcción del segundo puente Chaco - Corrientes.

ARTÍCULO 28.- **INTEGRACIÓN SOCIOURBANA.** El presupuesto en concepto de transferencias corrientes del tesoro nacional destinado al RÉGIMEN DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA DE LOS BARRIOS POPULARES -a través del Fideicomiso "FONDO DE INTEGRACIÓN SOCIO URBANA" (FISU) creado por el Decreto 819/2019 o el mecanismo que en un futuro lo reemplace- para el período comprendido entre los años 2026 y 2035 tendrá una asignación mínima anual respecto al Producto Bruto Interno (PBI), según los siguientes porcentajes: 0,0375% (2026); 0,0375% (2027); 0,075 (2028); 0,075% (2029); 0,075% (2030); 0,075% (2031); 0,1125% (2032); 0,1125% (2033); 0,1125% (2034); 0,1125% (2035).

ARTÍCULO 29.- **CAJAS DE JUBILACIONES NO TRANSFERIDAS.** Establécese como crédito presupuestario de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

** Las planillas anexas podrán consultarse como anexo del presente dictamen.

para transferencias a cajas previsionales provinciales la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES (\$950.000.000.000) para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) transferirá antes del día 20 de cada mes a aquellas provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del déficit correspondiente a cada sistema previsional, un importe equivalente a una doceava parte del monto total del último déficit anual, provisorio o definitivo, conformado para cada una de ellas.

Cada anticipo mensual incluirá su actualización conforme con las variaciones en el índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Para calcular dicha actualización se considerará la variación del índice entre el mes de julio del año al cual corresponde el último déficit, provisorio o definitivo, determinado y el mes anterior al del pago de la cuota.

Una vez determinado el resultado definitivo del déficit previsional anual, se deducirán del monto total a transferir por el Estado nacional los anticipos a valores históricos. La diferencia resultante se actualizará considerando la variación del índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) entre el mes de julio del año que se está cancelando y el mes anterior al del pago.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas aclaratorias al régimen dispuesto en el presente artículo.

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

ARTÍCULO 30.- Dispóngase la eliminación de los siguientes fideicomisos y fondos nacionales desde la fecha de sanción de la presente ley:

- Fideicomiso de Infraestructura Hídrica - Decreto 1381/2001.
- Fideicomiso de Infraestructura de Transporte - Decreto 976 /2001.
- Fideicomiso Sistema Vial Integrado - Decreto 1377 /2001.
- Fondo Compensador del Transporte - Decreto 652/2002.
- Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior - Ley 15.336.

- Fondo Nacional de la Vivienda - Ley 21.581.

Los recursos asignados a estos fideicomisos y fondos nacionales, excepto los previstos en el Impuesto a los Combustibles Líquidos - Ley 23.966, a partir de la vigencia de la presente ley serán distribuidos de conformidad con los artículos 3° y 4° de la Ley 23.548, considerando los porcentajes reconocidos a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del artículo 8° de la misma.

ARTÍCULO 31.- Sustituyese el artículo 19 de la Ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 19 - El producido del impuesto establecido en el Capítulo I de este Título y, para el caso de los productos indicados en los incisos a), b), c), d), e), t), g), h) e i) de la tabla obrante en el primer párrafo del artículo 11, el producido del impuesto establecido en el Capítulo II, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Tesoro Nacional: catorce coma veintinueve por ciento (14,29%).
- b) Provincias: cincuenta y siete coma cero dos por ciento. (57,02%).
- c) Sistema Único de Seguridad Social, para ser destinado a la atención de las obligaciones previsionales nacionales: veintiocho coma sesenta y nueve por ciento (28,69%).”

ARTÍCULO 32.- Sustituyese el artículo 20 de la Ley 23.966 y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 20 - Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación:

- a) El veinticinco por ciento (25 %) en partes iguales entre las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El setenta y cinco por ciento (75%) de acuerdo con los índices de participación fijados por los artículos 3° incisos.b) y c) y 4° de la Ley 23.548, con la incorporación del prorrateo que corresponda por aplicación del artículo 8° de la mencionada normativa, para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyase el artículo 4° del Capítulo I del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTICULO 4°.- El impuesto a que se refiere el artículo 1° se calculará aplicando a los

productos gravados los montos fijos en pesos por unidad de medida que rigen para el mes de noviembre de 2025 y son indicados a continuación:

DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO GRAVADO	UNIDAD DE MEDIDA	IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - CAPÍTULO I	
		MONTO FIJO ACTUALIZADO DEL GRAVAMEN - ART. 4°	MONTO FIJO ACTUALIZADO DEL GRAVAMEN - TRATAMIENTO DIFERENCIAL - ART. 7° INC. D)
NAFTA HASTA 92 RON	LITRO	277,715	
NAFTA DE MÁS DE 92 RON	LITRO	277,715	
NAFTA VIRGEN	LITRO	277,715	
GASOLINA NATURAL O DE PIROLISIS	LITRO	477,281	
SOLVENTE	LITRO	477,281	
AGUARRÁS	LITRO	477,281	
GAS OIL	LITRO	199,203	107,863

Los montos fijos consignados en este artículo se actualizarán automáticamente por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de enero de 2018, inclusive. Para futuras actualizaciones se deberá adicionar las actualizaciones que no se concretaron del impuesto desde 2019.

También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de noventa y dos (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida en que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a implementar montos fijos diferenciados para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), y g), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de esta ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiesel y bioetanol combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta, gas oil y diésel oil u otro componente gravado. Los biocombustibles en su estado puro no resultan alcanzados.

APORTES DEL TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 34.- Incorpórase a la Ley 11.672, a continuación de su artículo 180, el siguiente artículo:

“Artículo S/N° : Los recursos que correspondiere distribuir al Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las provincias creado por el artículo 3° inciso d) de la Ley 23.548 serán redistribuidos de conformidad con las previsiones de los artículos 3° y 4° de dicha norma, considerando los porcentajes reconocidos a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en virtud del artículo 8° de la misma.

La redistribución prevista en el párrafo anterior procederá en forma diaria y automática y en las mismas condiciones que las dispuestas en el artículo 6° de la Ley 23.548 y los recursos que la compongan serán considerados a cualquier efecto como integrantes de la masa de fondos coparticipable prevista en dicha ley mientras subsista la vigencia de la presente. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente artículo.

ARTÍCULO 35.- Modifícase el Artículo 21 del Título III de la Ley 23.966, el que quedará redactado como sigue:

Artículo 21 A los fines de la distribución a que se refiere el artículo 19 de la presente ley será de aplicación lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 23.548.

El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial

frente a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso b), de la mencionada ley.

En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el último párrafo del artículo 2º, ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9º, inciso b), tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo, todos de la Ley N° 23.548.

ARTÍCULO 36.- Distribúyase, dentro de los primeros 90 días del año 2026, el saldo acumulado al 31 de diciembre de 2025 en la cuenta recaudadora del Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias, creado por el inciso d) del artículo 3º de la Ley 23.548. La distribución de dicho saldo se destinará en su totalidad a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes del artículo 4º de la Ley 23.548.

ARTÍCULO 37. CRÉDITOS CAMMESA. Establézcase un régimen especial de créditos para aquellas distribuidoras, administraciones o empresas provinciales distribuidoras de energía eléctrica, cualquiera sea su organización jurídica, que al 30 de septiembre de 2025 no tengan deuda o su nivel de deuda sea considerada dentro de valores razonables con CAMMESA y/o con el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. Dichos créditos serán equivalentes a SEIS (6) veces la factura media mensual del último año (2025), pudiendo las autoridades provinciales destinarlos a beneficios para los usuarios y consumidores del servicio público de electricidad, a la cancelación automática de obligaciones de pago con CAMMESA y/o a inversión en obras de infraestructura en energía eléctrica que permitan la mejora en la calidad o la ampliación del servicio en sus respectivas jurisdicciones. Las distribuidoras de energía eléctrica agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA estarán obligadas a trasladar las condiciones otorgadas por el presente artículo a los distribuidores de energía eléctrica cooperativos que no son agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA y a los que les suministran la energía y potencia en bloque, adquirida del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA con destino a aquéllas para su posterior distribución a los usuarios finales. Para el supuesto caso de que ello no sea posible, la autoridad de aplicación determinará la modalidad de instrumentación del traslado del crédito o plan de pagos otorgado por este artículo a las cooperativas distribuidoras no agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA.

Designase como autoridad de aplicación a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y facúltasela a dictar las normas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 38.- MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA. El Estado nacional toma a su cargo las obligaciones generadas en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por aplicación de la resolución 406 del 8 de septiembre de 2003 de la Secretaría de Energía, entonces dependiente del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios,

correspondientes a las acreencias de Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), de la Entidad Binacional Yacypetá (EBY), de Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), de las regalías a las provincias de Corrientes y Misiones por la generación de la Entidad Binacional Yacypetá y a los excedentes generados por el Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande, estos últimos en el marco de las leyes 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2025.

En el caso de los excedentes generados por el Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande mencionados en el párrafo anterior, las transferencias de esos fondos -incluidos los derivados de las transacciones económicas realizadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2025- se depositarán mensualmente y de manera automática, del 1° al 10 de cada mes, en las cuentas correspondientes al Fondo Especial de Salto Grande, en base al cálculo de los excedentes generados por las transacciones económicas realizadas durante el mes inmediato anterior. Las transferencias indicadas se harán a través del Banco de la Nación Argentina (BNA), entidad que no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que preste conforme al presente artículo.

ARTÍCULO 39.- ENERGÍAS RENOVABLES. Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2045 el plazo establecido en el artículo 17 de la ley 27.191”.

ARTÍCULO 40.- COMPENSACIÓN LA RIOJA. Establécese para el ejercicio 2026 una asignación de pesos seiscientos ventitún mil millones (\$621.000.000.000), a favor de la provincia de La Rioja, en reconocimiento y compensación del punto de coparticipación sacado a la mencionada provincia en el año 1988.

Facúltese y ordénese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones necesarias para cumplir acabadamente con lo establecido en el presente artículo.

Dispónese que el 100% de la suma mencionada deberá remitirse al Tesoro de la provincia de La Rioja en su totalidad en el ejercicio financiero 2026, en doce cuotas mensuales y consecutivas equivalentes a la doceava parte del monto mencionado.

ARTÍCULO 41.- COMPENSACIÓN CONSENSO FISCAL 2017. Establécese que los saldos pendientes de cancelación en cumplimiento de las Compensaciones establecidas en los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del Consenso Fiscal 2017 de fecha de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, se cancelarán mediante transferencias diarias y automáticas de aportes no reintegrables del Tesoro Nacional durante los primeros seis (6) meses del año, en cuotas iguales y consecutivas, a partir del mes de enero de 2026.

ARTÍCULO 42.- FONDO DE FORTALECIMIENTO FISCAL. Restitúyase la vigencia del Fondo de Fortalecimiento Fiscal, creado originariamente por el artículo 4° del

Decreto N° 735/2020, en los términos allí dispuestos, que tendrá por objeto contribuir a sostener el normal funcionamiento de las finanzas de la Provincia de Buenos Aires. Determinése que la administración y ejecución de dicho Fondo estará a cargo de la Provincia de Buenos Aires.

Establécese que los saldos que se hallaren pendientes de cancelación relativos al Fondo que fuera restituido por el primer párrafo, se cancelarán mediante transferencias diarias y automáticas de aportes no reintegrables del Tesoro Nacional durante los primeros seis (6) meses del año, en cuotas iguales y consecutivas, a partir del mes de enero de 2026.

ARTÍCULO 43.- FONDO DE COMPENSACIÓN AL TRANSPORTE. Restituyase bajo los mismo términos establecidos en el artículo 81 de la Ley 27.701, el Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del Interior del País por un monto de \$ 440.000.000.000 para el año 2026 y que será actualizado sucesivamente en base a las variaciones del índice general de precios relevado por el INDEC.

ARTÍCULO 44.- LEY 26.052. El Poder Ejecutivo garantizará los recursos necesarios para asegurar el pleno cumplimiento del Art 5° de la Ley 26.052 de “Estupefacientes”.

ARTÍCULO 45.- INVAP. Exímase de los derechos de importación y de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, que gravan la importación para consumo de bienes de capital, partes, componentes, insumos, repuestos y/o bienes intermedios en la cadena de valor, destinados a la producción de bienes, servicios y obras en el territorio nacional y/o en el extranjero, que sean adquiridos por INVAP SAU (CUIT 30-58558124-7).

Estas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones.

Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías, fueren nuevas o usadas, solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 46.- DESARROLLO SATELITAL. Fíjase como crédito en el Presupuesto de la entidad 106 Comisión Nacional de Actividades Espaciales, finalidad 3, función 5, los siguientes montos anuales: Proyecto 09 Misiones satelitales, etapa III (CAF N° 8.700) PESOS TREINTA Y CUATRO MIL MILLONES (\$ 34.000.000.000); Proyecto 12 Construcción del Satélite SAOCOM 2 A/B, PESOS CINCO MIL MILLONES, (\$5.000.000.000); Proyecto 13 Diseño, Fabricación, Integración y Ensayo de CUATRO (4) Satélites (SARE II A), PESOS DOCE

MIL MILLONES, (\$12.000.000.000).

ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 47.- Ratifícase lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 24.156 de Administración Financiera (LAF), respecto de la limitación de las facultades del PEN para emitir y realizar canjes, consolidación renegociación o conversión de la deuda pública y avales.

ARTÍCULO 48.- Reafírmanse las atribuciones exclusivas del Congreso de la Nación en materia de arreglo de deuda establecidas en el artículo 75 de la Constitución Nacional, en particular las previstas en el inciso 4 (contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación), inciso 7 (arreglar el pago de la deuda exterior de la Nación) e inciso 22 (aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales).

ARTÍCULO 49.- Exíjase al Poder Ejecutivo nacional y/o al Banco Central de la República Argentina que someta a la consideración de ambas Cámaras de este Congreso Nacional cualquier acuerdo alcanzado con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o con la administración de los Estados Unidos de América, adjuntando el conjunto de toda la documentación y cláusulas del acuerdo, con particular atención a cualquier compromiso que asuma la Argentina como condición para el otorgamiento.

ARTÍCULO 50.- Reafírmase que todo empréstito tomado por nuestro país con el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o con la administración de los Estados Unidos de América que no sea aprobado por ambas Cámaras del Congreso Nacional es nulo de nulidad absoluta e insanable y no obligará al Estado nacional de manera alguna.

ARTÍCULO 51.- **DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO.** Asegúrese, para el ejercicio 2026, un incremento en el financiamiento del Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (ENARD) por la suma de PESOS CINCUENTA MIL MILLONES (\$50.000.000.000).

A tal fin, sustitúyase el texto del artículo 39 de la ley 26.573 por el siguiente:

ARTÍCULO 39: Las actividades y acciones del Ente serán financiados con los siguientes recursos:

a) El producto de un cargo del uno por ciento (1 %), aplicado sobre la facturación total neta de IVA de las empresas licenciatarias de servicios TIC, conforme los términos de la Ley Argentina Digital, 27.078; el decreto 267/15 o la que en un futuro lo reemplace. Las empresas licenciatarias de servicios TIC sujetas a la presente disposición serán aquellas que informen una cantidad igual o superior a los diez mil (10.000) usuarios

en la declaración jurada correspondiente presentada ante la autoridad de control, conforme las resoluciones 2.220/12 y 3.408/17 de ENACOM; y concordantes. Este cargo debe ser aplicado a sus clientes por las empresas que brindan tales servicios y las que obtengan concesiones o licencias en el futuro. Los importes del producido deben ser girados dentro de los treinta (30) días de percibidos por las empresas prestatarias a una cuenta que a ese solo efecto debe mantener el Ente en el Banco de la Nación Argentina. El 40 % del monto recaudado será asignado a las provincias argentinas para ser aplicado al desarrollo del Plan Federal de Desarrollo para el Deporte en Vías al Alto Rendimiento.

ARTÍCULO 52.- TURISMO. Declarar de nulidad absoluta e insanable el Decreto 216/2025 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y publicado en el Boletín Oficial el 20 de marzo de 2025, mediante el cual se modifica la ley nacional de turismo 25.997."

Prorrógase la vigencia del Fondo Nacional de Turismo constituido por el artículo 24 de la Ley N° 25.997 y sus modificaciones, por el término de DIEZ (10) años, contados a partir del 31 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 53.- BOSQUES NATIVOS. Asegúrese el financiamiento establecido en el Art 31 de Ley 26.331 para el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos.

ARTÍCULO 54.- PARQUES NACIONALES. Déjase sin efecto la Resolución de la Administración de Parques Nacionales (APN) N° 61/2025 y la Resolución APN N° 62/2025, publicadas ambas en el Boletín Oficial el 26 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 55.- MANEJO DEL FUEGO. Asegúrese el financiamiento establecido en el Artículo 30 de la Ley 26.815 del "Sistema Nacional de Manejo del Fuego" y del Fondo Nacional de Manejo del Fuego.

ANEXO ARTÍCULO 26

Catamarca.

- Obra de saneamiento (Cloacas) en Tinogasta - Etapa 1.

Chaco.

- Rutas del impenetrable (250 km de extensión)
- Ruta 6 (Las Breñas-Las Piedritas-Sachayoj).
- Repavimentación integral de las rutas 95, 16 y 89.
- Financiamiento de las redes de agua potable en Río Muerto, Los Frentones, Pampa del Infierno.
- Culminación de obras de redes de agua potable de las localidades de Itín, Hermoso Campo, Pinedo, Las Breñas, Corzuela, junto a la ampliación en Las Chuñas y Campo Largo.
- Obras cloacales en Sáenz Peña, Villa Angela, Barranqueras, y el resto de las localidades no incorporadas al sistema.
- El completamiento de las inversiones en la ET de Sáenz Peña, el anillado del Sudoeste, la doble terna de Villa Ángela-San Bernardo y las ET de zona sur y norte de AMGR.

Córdoba.

- Culminación autopista ruta nacional 19 - tramo San Francisco - Córdoba.
- Duplicación de calzada en ruta nacional 158 tramo: Boulevard Argentino - Autopista ruta nacional 9 departamento: General San Martín.
- Duplicación de calzada en ruta nacional 158 tramo: San Francisco - Villa María departamento: General San Justo - San Martín.

Corrientes.

- Ruta Nacional N.º 126, tramo Sauce – Curuzú Cuatiá;
- Acceso y Autovía de ingreso a la Ciudad de Corrientes.
- Ruta Nacional N.º 119, tramo Mercedes – Curuzú Cuatiá;
- Ruta Nacional N.º 12, tramo Riachuelo – Saladas (Cuatro Bocas),
- Ruta Nacional N.º 120, tramo de vinculación entre las Rutas Nacionales N.º 12 y N.º 14, en la zona foresto-industrial;

- Reparación, mantenimiento y rehabilitación de la calzada de la Autopista de la Ruta Nacional N.º 14, en los tramos correspondientes a las localidades de Monte Caseros y Curuzú Cuatiá.

Jujuy.

- Desarrollo del Sistema de Omnibus de Tránsito Rápido y Carriles Exclusivos - Metrobus Jujuy.
- Constitución del Centro Penitenciario Federal Yuto - Provincia de Jujuy
- Ruta Nacional 34 - Corredor NOA. Sección: Límite Salta / Jujuy - San Pedro de Jujuy.

La Pampa.

- PROCREAR II - 168 VIVIENDAS, en la localidad de Santa Rosa
- PROCREAR II - 270 VIVIENDAS, en la localidad de Toay
- PROCREAR II - 198 VIVIENDAS, en la localidad de General Pico
- RUTA NACIONAL N° 35 - (JACINTO ARAUZ - GENERAL SAN MARTÍN) KM 125 a KM 146
- RUTA NACIONAL N° 35 - (WINIFREDA - EDUARDO CASTEX) KM 371 a KM 406.
- RUTA NACIONAL N° 151 - (Pte. DIQUE - RUTA PROV. N° 20) KM 150 a KM 158.
- RUTA NACIONAL N° 151 - (PUELEN - RUTA PROV. N° 14) KM 194 a KM 270.
- TRAVESÍA URBANA SANTA ISABEL.
- Acueducto del Río Colorado y obras complementarias al norte de Santa Rosa - La Pampa.
- READECUACIÓN DE DESAGÜES PLUVIALES EN ZONA OESTE.
- SISTEMA NORTE DE DESAGÜES PLUVIALES - SANTA ROSA - Calle Santa Cruz - 1° Etapa.

Mendoza.

- Plan Saneamiento, Ramales del colector Norte San Rafael.
- Plan Saneamiento Maipú.

Río Negro.

- Ruta nacional 22 conclusión de obra tramo General Roca - Cipolletti
- Ruta nacional 151 repavimentación tramo Cipolletti - Catriel.

San Juan.

- Repavimentación con alteos de trazas y construcción de defensas aluvionales ruta nacional N° 40, tramo San Juan – Jachal
- Repavimentación ruta nacional N°150, tramo Jachal - Iglesia

San Luis.

- Renovación integral de la Av.Santos Ortiz de la Ciudad de San Luis.
- Finalización del Complejo Procrear Villa Mercedes.
- Acueducto de Este (Desde el Paso de La carretas a tdo el Sur de la Provincia).
- Auto Via Ruta Uno desde La Punilla a la Villa de Merlo.

Santa Cruz.

- Ruta Nac 3 doble vía Caleta- Comodoro
- trazado ruta nacional 40 finalizacion de los 70 km entre Tres Lagos y Gobernador Gregores
- Subcentral de incendios en El Chalten ciudad cabecera de la zona norte del PN Los Glaciares.
- Mantenimiento y mejora de toda ruta nacional 3 y en especial reparación del puente sobre Río Santa Cruz en la localidad de Piedra Buena.

Santa Fe.

- Obras de mantenimiento en rutas nacionales Nro. 11, 34, 9, 33 y circunvalaciones de Santa Fe y Rosario.
- Ruta 9. Tareas de reparación en puente sobre el Río Carcarañá entre las localidades de Carcarañá y Correa.

Santiago del Estero.

- Repavimentación ruta N7. Tramo Los Juries / La Nena límite provincial con Santa Fe.
- Repavimentación y reconstrucción de la ruta provincial N 5 tramo I Amamá /Tintina y tramo II de Tintina/ Campo Gallo Ciudad Añatuya/Empalme Ruta provincial N 7-92 y 21.
- Repavimentación RPM 13 Tramo Los Juries / Bandera Dpto. Taboada y Belgrano.
- Ruta nacional 9 tramo Santiago termas de Río Hondo.

Tierra del Fuego.

- Infraestructura urbana de servicios y obras viales, ciudad de Ushuaia.
- Nuevo Natatorio Olímpico de Chacra II/ Río Grande.
- Reversión de gasoducto y obra de compresión de gas.

Tucumán.

- Ruta Nacional A-016 - Pcia de Tucumán. Tramo B/N RN N°9
- Acc. Aeropuerto Internacional Tte. Benjamín Matienzo Longitud 6,75 Km. Construcción de segunda calzada (ampliación de Capacidad)

Sala de la Comisión, 16 de diciembre de 2025.

Cristian Andino. – Gustavo Bordet. – Sergio G. Casas. – Carlos D. Castagneto. – María G. de la Rosa. – Andrea Freites. – Itai Hagman. – Ana M. Ianni. – Guillermo Michel. – Jorge Mukdise. – Claudia M. Palladino. – Luciana Potenza. – Ariel Rauschenberger. – Agustín O. Rossi. – Sabrina Selva. – Julia Strada. – Victoria Tolosa Paz. – Pablo R. Yedlin.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 104/2025 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de septiembre de 2025 sobre Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026 y, luego de su estudio, resuelve:

Las diputadas y los diputados firmantes cuestionamos en su totalidad el Mensaje Nro. 0104/25 y proyecto de ley de fecha 15 de septiembre de 2025 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio Fiscal del año 2026 ingresado bajo el número 0014-JGM-2025.

La objeción se origina en que el proyecto de Presupuesto referido busca consolidar el modelo de ajuste fiscal y de destrucción del Estado que viene llevando a cabo el gobierno del Presidente Javier Milei desde su asunción en diciembre de 2023, disponiendo para ello de amplias discrecionalidades al Poder Ejecutivo Nacional que avasallan el rol del Congreso Nacional, el no cumplimiento de leyes ratificadas por este Parlamento y una también discrecional administración de pasivos que busca prescindir de la legislación existente y del Poder Legislativo como instancia constitucionalmente establecida.

Es un proyecto de Presupuesto que está en las antípodas de las políticas que las diputadas y los diputados firmantes nos hemos comprometido implementar ante nuestros votantes. Queremos un modelo de país en el cual el Estado Nacional esté presente para atender las necesidades de la población, en especial de los sectores más necesitados, para ir erradicando la injusta distribución del ingreso que genera el modelo neoliberal, para defender a las pymes contra el accionar corporativo de las grandes y muy grandes empresas, para impulsar la generación de puestos de trabajo dignos, para gestar un modelo de desarrollo con inclusión social y justicia distributiva.

El proyecto 0014-JGM-2025 se ubica en el sentido opuesto a los valores más arriba enunciados. Por estas razones, este dictamen cuestiona artículos centrales del proyecto enviado y al mismo tiempo propone el cumplimiento efectivo de leyes ratificadas por este Congreso Nacional, el rechazo a derogaciones de leyes que son pilares del entramado social argentino, y pautas de incremento de partidas esenciales que hacen a las demandas que la sociedad argentina exigió al Congreso a lo largo de los años 2024 y 2025 y a las que el presidente Javier Milei les dio la espalda.

Regla Fiscal.

Si bien en el articulado del proyecto de Presupuesto 2026 no está explicitada, sí lo fue en el proyecto de Presupuesto 2025, y sostenida reiteradamente por los funcionarios del Gobierno. La regla fiscal propuesta por el Poder Ejecutivo presenta tres problemas principales (inflexibilidad, prociclicidad e inconsistencia) que contradicen las buenas prácticas internacionales. Una regla fiscal debe ser flexible y anticíclica, permitiendo ampliar el déficit en períodos de recesión y acumular superávits cuando la economía crece. Para ello, el objetivo fiscal se define a lo largo del ciclo y no en cada momento, de modo que la política fiscal funcione como amortiguador de las fluctuaciones económicas. La regla presentada por el Gobierno, en cambio, vincula el gasto a la recaudación, forzando ajustes automáticos en recesión y profundizando la caída de la actividad. Además, las reglas fiscales deben ser consistentes con los demás objetivos de la política pública, principio conocido como “consistencia externa”. La propuesta del gobierno subordina toda acción estatal —desde la provisión de servicios básicos hasta la estabilidad macroeconómica— al cumplimiento de la meta fiscal, reflejando no un error técnico, sino una decisión política de reducir estructuralmente la presencia del Estado. Por último, al otorgar discrecionalidad al Jefe de Gabinete para definir qué gastos priorizar, la regla limita las facultades del Congreso en la asignación del presupuesto público, contra las prerrogativas del Congreso de la Nación para definir el destino del gasto público.

Evolución del gasto público y prioridades a preservar

Durante el año parlamentario en curso, el Congreso de la Nación sancionó —y en algunos casos insistió— leyes de amplio consenso social que el Poder Ejecutivo ha decidido no implementar, en abierta contradicción con la voluntad legislativa y con el principio de legalidad presupuestaria. Nos referimos a las leyes:

1. Emergencia nacional en discapacidad (Ley 27.793),
2. Financiamiento de la educación universitaria y recomposición del salario docente (Ley 27.795), y
3. Emergencia sanitaria de la salud pediátrica y de las residencias nacionales en salud (Ley 27.796).

A través de los decretos de promulgación N° 681, 759 y 760 de 2025, el Poder Ejecutivo anunció de forma arbitraria que no instrumentaría estas normas, desconociendo necesidades sociales que dieron origen a su sanción y que derivan directamente del ajuste presupuestario iniciado el 10 de diciembre de 2023 y prorrogado mediante dos extensiones del presupuesto.

Por lo tanto, cualquier previsión presupuestaria para el ejercicio 2026 debería alinearse con las directivas fijadas por el Congreso de la Nación, garantizando su cumplimiento efectivo y proyectando los recursos necesarios para su implementación. Lo mismo aplica para las leyes vetadas N° 27.791 y 27.792, sobre recomposición de haberes previsionales y prórroga de la moratoria previsional, respectivamente.

En términos concretos, los datos presupuestarios revelan la magnitud del desfinanciamiento de las áreas más sensibles:

Discapacidad: la Agencia Nacional de Discapacidad, afectada por una política indiscriminada de quita de pensiones, presenta un recorte adicional del 7,3% interanual en 2026, acumulando una baja del 27% en términos reales desde 2023.

Salud pediátrica: los principales hospitales nacionales presentan una contracción persistente. El Hospital Bonaparte registra una caída real del 44,9% frente a 2023 (y 0,9% frente a 2025); el Hospital Posadas, una baja del 31,0% vs 2023 (y 6,0% vs 2025); y el Hospital Carrillo, un retroceso del 34,7% vs 2023, pese a un leve incremento nominal en 2026.

Previsión social: tras eliminar la moratoria previsional y reemplazarla por la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), el Gobierno redujo su poder adquisitivo en 9,1% real vs 2023, consolidando un sistema previsional más restrictivo e inequitativo.

Resulta llamativo que el Poder Ejecutivo haya argumentado la falta de “fuente de financiamiento” para no implementar leyes de contenido social y educativo, mientras dispone sin obstáculos una rebaja de alícuotas de exportación al agro a 0%, con un costo fiscal estimado en USD 1.500 millones. Consultado al respecto en la Comisión Informativa del 29/10, el Secretario de Hacienda, Carlos Guberman, reconoció que “se ha podido hacer la rebaja porque venimos acumulando superávit financiero”, afirmando que tales decisiones “son de administración del Estado”.

Este dictamen propone rechazar los artículos del proyecto que omiten la aplicación de las leyes vigentes y consolidan el desfinanciamiento educativo, sanitario, previsional y en materia de discapacidad, y demanda su plena incorporación al Presupuesto 2026 conforme a las normas sancionadas por el Congreso de la Nación.

La cuestión educativa y de cultura.

Le dedicamos un capítulo especial a la cuestión educativa, por la importancia que posee. En términos concretos, en el proyecto de Presupuesto 2026 el gasto en educación y cultura cae de manera drástica. En comparación con 2023, el presupuesto destinado al área se reduce casi a la mitad en términos reales. Aunque el gobierno proyecta un leve aumento nominal respecto de 2025, ese incremento se diluye completamente al considerar la inflación.

Las reducciones afectan casi todos los programas:

- Programa 37 de Infraestructura y Equipamiento: muestra un descenso del 68% entre el presupuesto vigente y el proyectado, mientras que al compararlo con el presupuesto devengado en 2023, el recorte es del 84%.
- Las becas estudiantiles y el programa Progresar (Programa 49) pierden cerca del 80% de su poder de financiamiento, con una fuerte disminución en la cantidad de beneficiarios, la metas de becarios fijada para el 2026 es de 686.406, frente a 1 millón de becas otorgadas en el 2023.
- Las acciones de formación docente (Programa 45) caen más del 73%, y el instituto de educación técnica (INET-Programa 39) pierden 93% de sus recursos respecto a 2023
- Se eliminan programas emblemáticos como Conectar Igualdad, el Fondo Nacional de Incentivo Docente, el Fortalecimiento Edificio de Jardines Infantiles y el Fortalecimiento Territorial y de Organizaciones Educativas.

Este gobierno se caracteriza por no cumplir con las Leyes, ni con la constitución Nacional: prueba reciente de esto es el incumplimiento de la Ley 27.795 de financiamiento Universitario, la que quisieron vetar pero el congreso insistió.

El proyecto de presupuesto 2026 y el gobierno de Milei incumplen con las bases constitucionales de la educación argentina artículos: 5,14 y 67 CN inc 16 de la CN del año 53 que se corresponde al art 5, 14 y 75 inc 19 de la CN vigente del 1994. Artículo 14 de la Constitución Nacional garantiza el derecho a la educación, respaldado por los artículos 5, que establece la obligación de las provincias de garantizar la "educación primaria" y el artículo 75 incisos 17, 18, 19 y el inciso 22 que otorga jerarquía constitucional a tratados y pactos internacionales que reconocen expresamente el derecho a la educación.

El 0014-JGM-2025 deroga mediante el artículo 30° el artículo 9° de la Ley 26.206 que fija el 6% del PBI de inversión para educación, lo cual reafirma con dicha eliminación de metas de inversión en educación, la desinversión en educación y el incumplimiento de Leyes aprobadas con amplio consenso y que posibilitaron grandes transformación en el sistema educativo nacional.

Durante su gestión, el gobierno de Milei, incumple fundamentalmente con la Ley 26.206 de Educación Nacional, Ley 26.150 de Educación Sexual Integral, Ley 27.726 Progresar y la Ley 27.621 para la Implementación de la Educación Ambiental.

El proyecto de Presupuesto 2026 reduce drásticamente la inversión en ciencia y tecnología, incumpliendo la ley que preveía una expansión gradual hasta alcanzar el 1% del PBI. La educación superior y la investigación quedan así subordinadas a la lógica del ajuste fiscal.

En cuanto al Programa 26 en Universidades Nacionales (UUNN) presenta una caída del 31,4% real en tres años. La masa salarial docente y no docente en UUNN se retrae un 30,5% desde 2023. El Proyecto apunta a disminuir un 3,0% real el financiamiento universitario total, a contramano de la Ley de Financiamiento Universitario. En relación con el PBI la inversión nacional en UUNN pasó del 0,718% del 2023 al 0,495% en 2025 y proyecta un 0,462% para 2026. El crédito destinado a Universidades Nacionales en el 14-JGM-2025 es de pesos cuatro billones setecientos ochenta y cinco mil ciento diecisiete millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos sesenta y cinco, sin embargo las universidades necesitan para su funcionamiento pesos 7,3 billones (\$7.300.000.000.000).

En términos del PBI, la inversión en educación se mantiene en torno al 0,7%, la mitad del nivel que se registraba en 2015.

En cuanto a las obras de infraestructura, y de acuerdo con relevamientos realizados por el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), medios locales y publicaciones oficiales de distintas universidades, desde la asunción del actual Gobierno quedaron paralizadas más de 90 obras en universidades nacionales. Solo en la Provincia de Buenos Aires se contabilizan más de 20 obras detenidas, a las que se suman 4 en la Universidad Nacional de Rosario (UNR), 7 en la Universidad Nacional de Salta (UNSa) y decenas de proyectos en el resto del país.

El CIN informó a mediados de agosto que la mayor parte de las paralizaciones corresponden al Programa Nacional de Infraestructura Universitaria, financiado por dos créditos de la Corporación Andina de Fomento (CAF), números 8.945 y 11.746. El primero ya fue prácticamente desembolsado, mientras que el segundo registra solo USD 7 millones ejecutados sobre un total de USD 75 millones, es decir, apenas el 10%.

En el Presupuesto 2026, la Planilla 18 destina \$4.870 millones al "Desarrollo de la Infraestructura Universitaria": \$503 millones al primer crédito y \$4.366 millones al segundo. Sin embargo, estos créditos contemplan una estructura de cofinanciamiento 50%-50%, por lo que el Estado nacional debe aportar fondos propios equivalentes para asegurar la continuidad de las obras. En la práctica, esos aportes se encuentran reducidos o directamente ausentes, lo que impide el avance efectivo de los proyectos.

A esto se suma que las partidas vinculadas al Programa 85 del Ministerio de Economía y al Programa 37 del Ministerio de Educación, ambas destinadas a infraestructura universitaria, registran una caída real del 67% entre 2023 y 2025, con niveles de subejecución de entre 15% y 25%. Estos datos confirman un abandono progresivo de la inversión en infraestructura educativa por parte del Gobierno nacional.

Durante 2024, la inversión en universidades nacionales se redujo 21,8% en términos reales interanuales, con el presupuesto vigente 2025 se presenta un nuevo retroceso del 8,6% real

interanual y considerando el proyecto de presupuesto 2026, el programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior” presenta una nueva caída de 3,0%. En consecuencia, más de 90 obras comprendidas en el Programa Nacional de Infraestructura Universitaria permanecen paralizadas, incumpliendo los contratos firmados y afectando el desarrollo institucional de las universidades públicas.

Entre los ejemplos más emblemáticos se encuentran el Anexo de Odontología de la Universidad Nacional de Rosario, con un 85% de avance al momento de su paralización —obra que la propia universidad se ve obligada a finalizar con recursos propios en 2026—, y el edificio de la Facultad de Veterinarias de la misma casa de estudios, también detenido. Casos similares se verifican en distintas universidades del país, desde obras de laboratorios, aulas y residencias estudiantiles hasta ampliaciones de bibliotecas y hospitales escuela.

Luego, en ocasión de la reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de fecha 29 de octubre de 2025, los funcionarios Secretario de Educación, Carlos Torrendell y el subsecretario de Políticas Universitarias, Alejandro Álvarez, confirmaron que las asignaciones presupuestarias previstas son solamente las referidas a los préstamos de la CAF. Consultados por la ejecución y finalización, precisaron que las obras se realizarán mediante acuerdos con gobiernos locales. Es decir, no habrá más aportes del Estado Nacional.

La Constitución Nacional en el artículo 75 inc. inc.19, establece como atribución del Congreso de la Nación “Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales”, todo en el marco de los tratados y declaraciones de derechos humanos del inc. 22.

El desarrollo humano, la igualdad de oportunidades y el crecimiento armónico de la Nación, tal como manda la constitución, no será posible sin políticas públicas y recursos tendientes al desarrollo cultural como actividad socioeconómica, estratégica, con una mirada amplia, diversa, plural y participativa.

Resulta imperioso que el Estado garantice presupuestariamente el sostenimiento de las instituciones, organismos, programas y trabajadores del sector cultural.

Del presupuesto total para cultura (\$ 141.764 millones), los rubros: gastos en personal (\$73.106 millones); servicios no personales (\$ 48.018 millones) y transferencias, (\$ 4.770 millones), con un componente de transferencias al sector privado; implican la mayor parte del presupuesto en el área; lo que deja una porción muy reducida para la realización de las distintas actividades culturales y los distintos programas que se orientan a efectivizar el ejercicio del derecho a la cultura y la participación ciudadana en la vida cultural, en cumplimiento de mandatos constitucionales y convencionales, que el Estado, a través de la ley de presupuestos debe

garantizar a todas las personas.

El proyecto de presupuesto para el ejercicio 2026, nominal, decrece aproximadamente 10,0 % de 2025 a 2026 y evidencia una disminución real de entre el 18 y el 20%. Aunque algunos programas efectivos mejoran en términos nominales, considerando la inflación acumulada y proyección real, la inversión en términos reales disminuye.

Algunos programas clave de difusión, patrimonio, y promoción artística muestran mermas tanto nominales como reales, señal de que en esas áreas la capacidad de acción estará obstaculizada por falta de inversión e implicarían un detrimento de las políticas culturales a nivel federal.

Frente a una disminución real, las partidas para programas y áreas, deben reformularse y dirigirse a dotar de recursos que permitan su promoción, asegurando el proceso pleno de la creación, desarrollo, formación, investigación, producción, preservación, participación, estímulo y consolidación de la actividad cultural nacional, regional y su infraestructura. A los efectos de garantizar las culturas y derechos culturales de la población, es necesario un presupuesto con previsiones reales, que tenga una visión integral y federal.

El mensaje político y económico es claro: la austeridad se aplica sobre las políticas sociales, mientras se asegura el cumplimiento de los compromisos financieros. El presupuesto no busca expandir derechos ni fortalecer el sistema educativo, sino garantizar la “confianza fiscal” ante los acreedores y los mercados.

Ciencia y Técnica.

Es central la política del Estado nacional en materia de ciencia y técnica para retomar un camino de soberanía nacional con desarrollo productivo e inclusión social.

En éste sentido resulta repudiable el proyecto de Presupuesto 2026 del PEN que propone derogar los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que fijan una trayectoria de crecimiento del presupuesto científico-tecnológico hasta alcanzar el 1% del PIB, así como la derogación de artículos de la Ley 27.795 de Financiamiento de la Educación Universitario. De esta manera se dismantela una política de planificación estratégica, aprobada por unanimidad en ambas cámaras y con apoyo de todos los sectores (2021), dejando sin horizonte financiero al sistema nacional de ciencia y tecnología, reduciendo drásticamente la inversión en ciencia y tecnología, convalidando una caída del 46,4% real contra la Función CyT de la Administración Pública Nacional contenida en el Presupuesto 2023.

Esta medida es ilegal porque atenta contra los principios de la Ley 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Técnica, ya que propone una desinversión significativa del sistema en función del proyecto político de este gobierno que es convertir a nuestro país en un enclave colonial, sólo dispuesto a ejecutar trabajos primarios que las potencias extranjeras requieran.

La Función CyT alcanzará 1,57 billones de pesos en 2026, representando apenas el 0,149% del PBI, frente al 0,52% del PBI, asignado por la Ley 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia y Técnica. Esta degradación del sistema institucional representa menos de un tercio de lo contemplado originalmente en ocasión de la aprobación de la Ley de Financiamiento del Sistema (2021). La Función CyT pierde 57,7 puntos reales desde 2015 y se sitúa incluso 32,4% por debajo de los valores de 2007. Por segundo año consecutivo marca un mínimo histórico, por debajo del valor mínimo previo del año 2002 (0,177% del PBI).

Destacamos la degradación institucional y de soberanía nacional científica de distintos programas porque atraviesa a todas las instituciones de Ciencia y Técnica, y detallamos en particular el impacto en:

La Agencia I+D+i ha sido el organismo más perjudicado por las políticas de cientificidio con una caída global de su presupuesto en los años de gobierno libertario del -77%. La consolidación de este ajuste se refleja en la anulación de las convocatorias PICT 2022 ya adjudicadas, el cierre de la convocatoria PICT 2023 y el anuncio de una modalidad de convocatoria que desconoce al conjunto de áreas del conocimiento y que excluye en particular a la investigación en ciencia básica dejando sin financiamiento público a la mayoría de los proyectos científicos del país.

En cuanto al CONICET, el ítem Formación de Recursos Humanos, que incluye el programa de becas doctorales y posdoctorales, quedó fuertemente golpeada: la pérdida respecto a 2023 será de casi el -40%.

La Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) continúa siendo fuertemente afectada por el cientificidio en curso. Con caídas respecto al 2023 del orden del -20 a -25% para programas como Desarrollo y Suministros para la Energía Nuclear y Aplicaciones de la Tecnología Nuclear. Mientras que el presupuesto en actividades centrales tiene una disminución del 65%. El programa del CAREM tuvo una disminución del -99.9% respecto al 2023, lo que implica su cancelación de hecho, a poco de concluirse el proyecto: contaba con un grado de avance del 99%.

El Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) ve reducida y focalizada su labor sólo en metrología (esencial para el comercio mundial), sin margen para el desarrollo propio o la innovación.

El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) presenta una caída de su presupuesto respecto a 2023 en todos los programas analizados que supera el 40%.

El Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) vio disminuir el financiamiento de sus actividades a la mitad, en un 55% respecto del Presupuesto 2023.

La Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE), en sus programas Actividades Centrales y Generación de Ciclo de Información Espacial, está dentro de los valores de ajuste comunes al resto del sector, mientras que en el programa de Investigación y Desarrollo de Medios de Acceso al Espacio podemos ver que prácticamente fue clausurado, con una merma presupuestaria del -95% (datos obtenidos hasta octubre de 2025 por la Fundación para el Desarrollo Humano Integral).

La Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología presenta un crecimiento real, pero como resultado de una reasignación de partidas que carecen de relación con las actividades de CTI. Sin esas partidas el deterioro en tres años alcanza un 82,2% real.

Esto significa que el Sistema Nacional de Ciencia y Técnica está sufriendo dramáticamente un ajuste cíclico que nunca se recuperó en estos dos años de gestión del gobierno nacional (2024-2025) y que no hay ningún elemento que nos permita pensar que va a revertirse, en el marco de la política de ajuste de los organismos del Estado, en función de la lógica del ajuste fiscal.

Ante la política de enclave colonial y la entrega de nuestra soberanía científica y tecnológica, es insoslayable el cumplimiento de los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Reafirmar la vigencia de leyes que son pilares del entramado social argentino

El Proyecto de Presupuesto 2026 incorpora en su articulado una serie de derogaciones de normas con jerarquía legal que afectan directamente derechos sociales y políticas públicas fundamentales. En particular, el artículo 30 del proyecto propone dejar sin efecto, a partir del ejercicio fiscal 2026, disposiciones de leyes vigentes en materia educativa, científica y de defensa nacional, mientras que los artículos 72 y 73 avanzan sobre regímenes de protección social y energética.

Los diputados firmantes consideramos que dichas derogaciones son inaceptables y que el Congreso debe garantizar la plena vigencia de las leyes que estructuran derechos adquiridos y políticas de Estado construidas con amplio consenso parlamentario.

Concretamente, el proyecto de presupuesto 2026 propone derogar:

- El artículo 9° de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, que establece el incremento sostenido de la inversión educativa hasta alcanzar un piso del 6% del PIB. Su eliminación implicaría desfinanciar el sistema educativo y desconocer un compromiso federal asumido por el Estado argentino.
- Los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 27.614 de Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que fijan una trayectoria de crecimiento del presupuesto científico-tecnológico hasta alcanzar el 1% del PIB. La derogación de estas disposiciones desmantela una política de planificación estratégica y deja sin horizonte financiero al sistema nacional de ciencia y tecnología.
- El artículo 52 de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional, que garantiza el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional, herramienta esencial para el sostenimiento de la infraestructura y la calidad educativa en escuelas técnicas, centros de formación profesional e institutos superiores de todo el país.
- El inciso 1 del artículo 4° de la Ley N° 27.565 del Fondo Nacional de la Defensa, que dispone la asignación específica de recursos para la recuperación de las capacidades militares y la industria nacional de la defensa. Su eliminación desfinancia el sistema y debilita la planificación de mediano plazo del sector.

Asimismo, el proyecto elimina otras dos normas de alto impacto social:

- Los artículos 4° a 8° de la Ley N° 27.637, conocida como “Ley de Zonas Frías”, que amplía los subsidios al consumo residencial de gas en regiones del país con bajas temperaturas. Su derogación implica reducir el alcance del régimen y afectar directamente el poder adquisitivo de millones de hogares en el interior del país.
- Los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 27.160, que establecen la movilidad de las asignaciones familiares. Su eliminación suprime la actualización automática de esos beneficios, generando un deterioro progresivo del ingreso real de los trabajadores registrados con hijos e hijas a cargo.

Por todo lo expuesto, los diputados firmantes planteamos que estas normas deben preservarse. No se trata de privilegios sectoriales, sino de pilares del entramado institucional argentino: el financiamiento educativo, científico y técnico; la protección de los hogares ante el costo energético; la movilidad de las asignaciones familiares y la previsibilidad en defensa nacional.

En consecuencia, rechazamos la pretensión del Poder Ejecutivo de derogar estas leyes por vía presupuestaria y proponemos garantizar su plena vigencia dentro del marco del Presupuesto 2026, en defensa de la educación pública, la ciencia nacional, la industria, la soberanía y la justicia social.

Obras de infraestructura

La situación crítica de la inversión en infraestructura no se limita al ámbito universitario, como ya fue expuesto. En la Provincia de Entre Ríos, la suspensión de la obra pública y la falta de mantenimiento vial agravan el deterioro de rutas nacionales estratégicas, especialmente en la Autovía Nacional 14. Este corredor conecta cuatro provincias y tres pasos fronterizos internacionales —Colón (Entre Ríos) con Uruguay, la Represa Binacional Salto Grande y Paso de los Libres (Corrientes) con Brasil—, abarcando 497 kilómetros entre Ceibas y Paso de los Libres. La ausencia de mantenimiento ha devuelto al camino su antiguo apodo de “ruta de la muerte”, por la cantidad de siniestros viales registrados en los últimos meses.

Del mismo modo, el Puente General Manuel Belgrano, sobre la Ruta Nacional N°16, constituye un eje estratégico para la conectividad regional entre Corrientes y Chaco, soportando un alto flujo de transporte de carga y pasajeros. El 19 de septiembre de 2025, un grave accidente en este puente —que involucró 15 vehículos y provocó una víctima fatal— puso en evidencia el deterioro de la infraestructura y la falta de medidas de seguridad vial. Asimismo, el Segundo Puente Chaco-Corrientes, financiado por el BID y aprobado en 2023, permitiría descongestionar el tránsito y mejorar la conectividad.

Los diputados firmantes advertimos que el Presupuesto 2026 no garantiza la continuidad del Programa Nacional de Infraestructura Universitaria ni el cumplimiento de los compromisos asumidos con la CAF, del mismo modo que abandona obras estratégicas para la conectividad y la seguridad vial del país. Este desfinanciamiento estructural compromete la integración territorial, la seguridad y el derecho a la educación pública y de calidad. Rechazamos esta orientación regresiva y exigimos la recomposición de las partidas presupuestarias necesarias para reactivar las obras suspendidas, asegurar el financiamiento local correspondiente y proteger la inversión pública como motor de desarrollo federal.

Sobre el programa financiero

En el Proyecto de Presupuesto 2026 se identifican proyecciones de pagos por amortización de capital y nuevo endeudamiento que, en varios aspectos, presentan inconsistencias y supuestos poco realistas. Si bien los pagos proyectados en moneda extranjera se alinean con el perfil de vencimientos previsto, surgen dudas respecto de las fuentes de financiamiento contempladas y la magnitud de la nueva deuda pública.

Según el mensaje del Presupuesto, se prevé la colocación de “otros títulos públicos” por \$11,6 billones, equivalentes a USD 8.420 millones al tipo de cambio promedio proyectado para 2026. Además, se incorporan desembolsos de organismos internacionales por USD 2.478 millones del FMI, USD 2.079 millones del BID, USD 909 millones del BIRF y USD 340 millones de la CAF.

Sin embargo, el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional no ha sido tratado ni convalidado por el Congreso de la Nación, tal como exige el artículo 75 inciso 7 de la Constitución Nacional. En consecuencia, los desembolsos previstos para 2026 carecen de aval legislativo y, por lo tanto, no deben ser reconocidos como fuente de financiamiento válida. La ausencia de debate parlamentario sobre el nuevo programa con el FMI vuelve ilegítimo incluir esos recursos dentro del esquema financiero del año próximo.

A su vez, se observa una inconsistencia relevante en las previsiones sobre los Bonos del Tesoro Nacional (BONTE): el Presupuesto anticipa pagos por \$35,5 billones (USD 25.863 millones), cuando no existen vencimientos de esta magnitud para 2026. De hecho, el propio Tesoro proyecta emitir durante el año \$7,1 billones (USD 5.206 millones) en BONTE, lo que sugiere la eventual emisión de un nuevo instrumento con vencimiento en 2026 sin justificación clara ni detalle en la documentación oficial.

Cabe destacar que la sobreestimación de las fuentes externas también se explica por una proyección excesivamente optimista de la balanza comercial, que el Gobierno utiliza como respaldo para justificar un flujo de divisas que difícilmente se materialice en los términos planteados. Esto refuerza la fragilidad del esquema financiero propuesto, basado en supuestos de exportaciones, tipo de cambio y acceso al crédito que no se condicen con la realidad macroeconómica del país.

Adicionalmente, si bien el Banco Central presentó el miércoles 29 de octubre de 2025 un plan de acumulación de reservas internacionales, el Presupuesto no aclara si el Tesoro Nacional prevé adquirir esas divisas al propio BCRA para afrontar sus compromisos en moneda extranjera o si las comprará en el mercado oficial. En ningún caso se detalla el monto en pesos que se destinaría a tales operaciones, cuando debiera estar expresamente presupuestado, dado que representa un uso significativo de recursos fiscales.

Al analizar las proyecciones del frente externo, creemos que no se trata de un problema de exceso de optimismo, ni siquiera de su carácter alejado de la realidad, sino principalmente de su inconsistencia. El proyecto incorporado al Expediente 0014-JGM-2025, prevé un déficit comercial de 5.751 millones de dólares, al mismo tiempo que augura un tipo de cambio de \$1.325 (-8,3%) para diciembre del presente año, y de \$1.426 para el 2026. Es decir, una apreciación real significativa del peso mientras aumenta la salida de divisas por vía comercial. Como si esto no fuera suficiente contradicción, cabe agregar algunos aspectos del contexto que lo agravan: por un lado, las prácticamente nulas reservas internacionales del Banco Central que reducen la capacidad del mismo para sostener el tipo de cambio en los niveles actuales, y por otro, los efectos del Decreto 682/2025, que estableció la reducción al 0% de los derechos de exportación de una serie de productos agropecuarios, incentivando la liquidación anticipada de granos y reduciendo así la entrada de divisas por exportaciones del año 2026.

Desde esta bancada entendemos que el esquema financiero propuesto es altamente vulnerable, tanto por la sobrestimación de las fuentes externas como por el supuesto de tipo de cambio oficial para 2026, que se presenta como poco realista en relación con la situación de reservas del Banco Central. Resulta imprescindible contar con una proyección cambiaria más prudente, que permita acumular reservas internacionales y fortalecer la capacidad de pago del Tesoro frente a los compromisos en moneda extranjera que enfrenta el país en el corto y mediano plazo.

No acompañamos la estructura financiera propuesta, desconocemos los desembolsos proyectados con el FMI para 2026 y planteamos la necesidad de un programa financiero sustentable, basado en el fortalecimiento del mercado de deuda en pesos, la recuperación de la capacidad de ahorro interno y la reducción de la dependencia de organismos multilaterales.

Acuerdo con EEUU

Dada la deficiente administración de las divisas por parte del gobierno nacional y la historia argentina reciente, observamos con suma preocupación el acuerdo para obtener un salvataje por parte de los Estados Unidos, tan solo cinco meses después de haber contraído nueva deuda con el FMI. La suscripción de un acuerdo financiero con el Tesoro de los Estados Unidos sin la aprobación del Congreso de la Nación viola de manera flagrante las disposiciones constitucionales que reservan al Poder Legislativo la potestad exclusiva sobre el endeudamiento público y los tratados internacionales.

Es por ello que consideramos que además de ser un requisito legal, es necesario que el Congreso de la Nación apruebe cualquier tipo de nuevo endeudamiento en moneda extranjera para velar por los intereses de todos los argentinos y de las próximas generaciones.

Por todo lo expuesto, luego de su estudio, rechazamos el proyecto elaborado por el PEN de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026 ingresado bajo el número 0014-JGM-2025 y, en consecuencia, dictaminamos el presente Proyecto de ley.

Carlos D. Castagneto

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Esta Comisión ha analizado y considerado el proyecto de ley de Presupuesto Nacional para el ejercicio fiscal 2026 que tramita bajo el expediente 0014-JGM-2025. Los diputados abajo firmantes, por las razones expuestas en los Fundamentos que acompañan a este Dictamen y a los que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente proyecto:

PROYECTO**TÍTULO I****DISPOSICIONES****GENERALES****CAPÍTULO I****DEL PRESUPUESTO DE
GASTOS Y RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN
NACIONAL**

ARTÍCULO 1º.- Fijase en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO BILLONES SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 148.069.293.526.549) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas^{*} al presente artículo.

^{*} Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	8.381.745.533.456	477.326.019.387	8.859.071.552.843
Servicios de Defensa y Seguridad	6.822.212.271.978	289.011.070.913	7.111.223.342.891
Servicios Sociales	106.045.780.092.039	475.868.282.736	106.521.648.374.775
Servicios Económicos	9.412.942.448.975	2.044.560.557.175	11.457.503.006.150
Deuda Pública	14.119.847.249.890	0	14.119.847.249.890
TOTAL	144.782.527.596.338	3.286.765.930.211	148.069.293.526.549

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO BILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN

MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$ 148.295.762.681.598) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla 8 anexa* al presente artículo:

Recursos Corrientes	147.938.296.234.415
Recursos de Capital	357.466.447.183
TOTAL	148.295.762.681.598

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

Fuentes de Financiamiento	294.950.613.037.526
Disminución de la Inversión Financiera	6.235.499.288.730
Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	288.715.113.748.796
Aplicaciones Financieras	295.177.082.192.575
Inversión Financiera	16.001.721.475.611
Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	279.175.360.716.964

ARTÍCULO 3°.- Fijanse en la suma de PESOS VEINTE BILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UNO (\$ 20.721.561.948.071) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas 9 y 10* que forman parte del presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero superavitario queda estimado en la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE (\$ 226.469.155.049). Asimismo, se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las planillas 11, 12, 13, 14 y 15 anexas* al presente

artículo:

Fijase en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 391.506.555.376) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

ARTÍCULO 5°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo, en dicho acto el Jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por el Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- Incorpóranse en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026 los créditos correspondientes al cumplimiento de la Ley N° 27.838 de Financiamiento Universitario, e instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de reasignar las partidas pertinentes para su efectiva implementación.

ARTÍCULO 7°.- Incorpóranse en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026 los créditos correspondientes a la Ley N° 27.839 de Emergencia Nacional en Materia de Discapacidad, e instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la plena aplicación de la citada ley.

ARTÍCULO 8°.- Incorpóranse en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026 los créditos correspondientes a la Ley N° 27.840 de Emergencia Pediátrica, e instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reasignaciones presupuestarias pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la referida norma.

ARTÍCULO 9°.- Determinase el total de cargos y horas de cátedra para cada Jurisdicción y Entidad de la Administración Pública Nacional, según el detalle obrante en la planilla anexa* al presente artículo.

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en la planilla anexa al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, mediante decisión fundada y con la previa intervención de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a incrementar la cantidad de cargos y horas de cátedra detallados en la citada planilla anexa, en el marco de las necesidades de dotaciones que surjan de la aprobación de las estructuras organizativas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional.

Exceptúase de la limitación dispuesta en el segundo párrafo del presente artículo a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y/u organismos descentralizados de la Administración Nacional, a los cargos correspondientes a las autoridades superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los cargos correspondientes a los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales; los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD, en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del Sistema Federal de Manejo del Fuego; los cargos correspondientes a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA; los cargos correspondientes al cumplimiento de sentencias judiciales firmes y los correspondientes a los cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus normas modificatorias y complementarias.

Con el fin de proceder a una ordenada ejecución presupuestaria y al seguimiento de la evolución de las respectivas dotaciones de personal, las jurisdicciones y entidades deberán remitir a la SECRETARÍA DE HACIENDA la información correspondiente a la totalidad de las plantas y las contrataciones de personal.

La SECRETARÍA DE HACIENDA deberá publicar dicho informe en su sitio web y en formato abierto y reutilizable, según el artículo 32 de la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública y sus modificaciones. Este informe deberá ser puesto a disposición hasta el quinto día hábil siguiente de cada trimestre calendario.

El Jefe de Gabinete de Ministros, oportunamente, distribuirá el total de cargos y horas de cátedra aprobados en la planilla anexa al presente artículo.

ARTÍCULO 10°.- Las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en los que las vacantes autorizadas no hayan podido ser cubiertas.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la Administración Pública Nacional; los funcionarios del Cuerpo de Guardaparques Nacionales; los cargos del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción dependientes del MINISTERIO DE SALUD; los cargos comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Sistema Federal de Manejo del Fuego; los cargos correspondientes a la Agencia Nacional de Puertos y Navegación (ANPYN), ente autárquico actuante en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA; y a los cargos incluidos en el nomenclador de funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 11°.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución, en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales que se encuentren en ejecución o que cuenten con la autorización prevista

en la planilla anexa* al artículo 46 de la presente ley, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios financiados con Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo.

ARTÍCULO 12°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de entes del Sector Público Nacional, donaciones, remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a la Fuentes de Financiamiento 22- Crédito Externo y 21- Transferencias Internas y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

ARTÍCULO 13.- Las facultades otorgadas por la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país, y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTÍCULO 14.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2026 de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas* al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida en que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 11° y 12° de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Fijase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las Universidades Nacionales la suma de PESOS SEIS BILLONES

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$ 6.685.117.662.765), la cual deberá distribuirse conforme a las proporciones y criterios establecidos en la planilla anexa* al presente artículo, correspondiente a la Jurisdicción 70 – Ministerio de Capital Humano – Subjurisdicción 71 – Universidades Nacionales.

Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su incorporación y ejecución.

Las universidades nacionales deberán presentar ante la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se les transfieren por todo concepto.

El citado ministerio podrá interrumpir las transferencias de fondos en caso de incumplimiento en el envío de dicha información en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de educación y cultura; salud y ciencia, tecnología e innovación. La ejecución presupuestaria y contable, así como la cuenta de inversión deberán considerar asimismo el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2026 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2025, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, según lo establezca el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

ARTÍCULO 16.- Establécese la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2026 del artículo 7° de la Ley N° 26.075, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y sus modificatorias, teniendo en mira los fines, objetivos y metas de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los ministerios de educación u organismos equivalentes de las provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

BUENOS AIRES y a los municipios, para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

ARTÍCULO 17.- Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del “Acuerdo Nación - Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos”, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los estados provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado Acuerdo, las que se determinan seguidamente: Provincia de LA PAMPA, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$ 3.369.100); Provincia de SANTA CRUZ, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$ 3.380.000); Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 6.795.000); Provincia de SANTA FE, PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN (\$ 14.970.100) y Provincia de SAN LUIS, PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$ 4.031.300).

ARTÍCULO 18.- Asígnase durante el presente ejercicio la suma de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES (\$ 11.290.000.000) como contribución destinada al FONDO NACIONAL DE EMPLEO (FNE) para la atención de los programas de empleo de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

ARTÍCULO 19.- El ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones de pago con Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima (NASA), Entidad Binacional Yacyretá (EBY) y Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA), en su carácter de Acreedores del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), derivadas de la aplicación de la Resolución N° 58 del 6 de mayo de 2024 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, liberando a la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) de la totalidad de las obligaciones emergentes del régimen allí previsto, exclusivamente para las compañías citadas precedentemente. En ningún caso la cancelación de dichas acreencias por parte del ESTADO NACIONAL podrá importar un

tratamiento diferencial y más favorable respecto del brindado a los restantes Acreedores del MEM que hubieran suscripto los Acuerdos Individuales en los términos de la referida Resolución S.E. N° 58/24.

ARTÍCULO 20.- Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, un monto de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 44.420.700.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de PESOS CUATRO MIL MILLONES (\$ 4.000.000.000).

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley, y a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente.

Los fondos asignados serán distribuidos de manera tal de dar cumplimiento a lo establecido en Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 (artículos 32 y 35) y su Decreto Reglamentario N° 91 del 13 de febrero de 2009, entre las autoridades de aplicación de dicha ley y sobre la base de la Resolución N° 277 del 8 de mayo de 2014 del CONSEJO FEDERAL DE MEDIO AMBIENTE (COFEMA).

ARTÍCULO 21.- Déjanse sin efecto para el Ejercicio 2026 las previsiones contenidas en los incisos c), d) y f) del artículo 2° y en el inciso a) del artículo 3° de la Ley N° 25.152 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 22.- Establécese que la totalidad de las asignaciones presupuestarias destinadas a financiar gastos de capital y adelantos a proveedores y contratistas de la jurisdicción, entidades y empresas que operan bajo la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA, integran el FONDO NACIONAL DE LA DEFENSA (FONDEF). Podrá destinarse hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) de dichas asignaciones para la adquisición de bienes de uso necesarios para el funcionamiento y soporte administrativo de la jurisdicción.

ARTÍCULO 23.- Apruébase el aporte de la REPÚBLICA ARGENTINA al FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES IV (FOMIN IV) creado por Resolución de la Asamblea de Gobernadores AG-8/24 del 10 de marzo de 2024, cuyo Objetivo General es “promover el desarrollo sostenible e inclusivo a través del sector privado identificando, apoyando, poniendo a prueba y ensayando innovaciones empresariales escalables para los desafíos de desarrollo y procurando crear oportunidades para las poblaciones pobres y vulnerables, estimular el crecimiento económico y la productividad, abordar el cambio climático y avanzar la igualdad de género y la diversidad en los países regionales en desarrollo miembros del Banco (BID) y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (BDC)”.

El compromiso de aporte de la REPÚBLICA ARGENTINA es de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 12.450.592,89), los cuales serán abonados en CUATRO (4) cuotas anuales e idénticas de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS (USD 3.112.648,22), las cuales deberán comenzar a ser abonadas SESENTA (60) días después de la entrada en vigor del Convenio Constitutivo, establecido en “cualquier fecha en la cual los probables donantes que representen por lo menos el SESENTA (60%) de los montos totales de nuevas contribuciones al FOMIN IV hayan depositado sus Instrumentos de Aceptación y Contribución”.

Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), con el fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA los aportes y las suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 24.- Apruébase el aumento del Aporte de Capital Suscripto de la REPÚBLICA ARGENTINA al FONDO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LA CUENCA DEL PLATA (FONPLATA) de acuerdo a lo determinado por la Asamblea de Gobernadores en su Resolución AG/213-25 del 31 de julio de 2025 por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON

SESENTA Y SIETE CENTAVOS (USD 347.846.666,67), el cual será abonado en DIEZ (10) cuotas, distribuidas de la siguiente manera:

- a) UNA (1) cuota que deberá abonarse antes del 30 de junio de 2027 por DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (USD 34.646.666,67), y
- b) NUEVE (9) cuotas anuales, iguales y consecutivas de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL (USD 34.800.000) desde el año 2028 hasta 2036, inclusive.

Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), con el fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA los aportes y las suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 25.- Apruébase la adhesión de la REPÚBLICA ARGENTINA al FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES IV (FOMIN IV) del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

ARTÍCULO 26.- Apruébase el Convenio Constitutivo y el Convenio de Administración del FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES IV (FOMIN IV), habiendo sido aprobados sus términos y condiciones el día 10 de marzo de 2024, en la ciudad de PUNTA CANA, REPÚBLICA DOMINICANA, así como su documentación complementaria.

ARTÍCULO 27.- El monto estipulado por el FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES IV (FOMIN IV) que deberá pagar la REPÚBLICA ARGENTINA es de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 12.450.592,89) según el Anexo A del Convenio Constitutivo del citado Fondo.

ARTÍCULO 28.- El pago en efectivo equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (USD 12.450.592,89), será efectuado de acuerdo a

lo estipulado en el artículo II, Sección 1 (b) del Convenio Constitutivo del FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES IV (FOMIN IV).

ARTÍCULO 29.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES de la SECRETARÍA DE FINANZAS, a ejecutar las operaciones previstas en el artículo III, Sección 2 del Convenio Constitutivo del FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES IV (FOMIN IV), a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos contemplados en el artículo I del citado Convenio.

ARTÍCULO 30.- Autorízase al Gobernador y al Gobernador Alterno de la REPÚBLICA ARGENTINA ante el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), o a la persona que estos designen, a llevar a cabo todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación por parte de la REPÚBLICA ARGENTINA del Convenio Constitutivo del FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES IV (FOMIN IV), de conformidad con los términos del artículo II, Sección 1 (a) y del artículo VI, Sección 1.

ARTÍCULO 31.- A fin de hacer frente a los compromisos emergentes de las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 28 de la presente ley, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, que deberán ser proporcionados por la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional en los Ejercicios pertinentes.

ARTÍCULO 32.- Apruébase el aumento del Aporte de Capital Suscripto de la REPÚBLICA ARGENTINA a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO (AIF) del BANCO MUNDIAL de acuerdo a lo determinado por la Junta de Gobernadores en su Resolución N° 255 del 15 de abril de 2025 por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 12.500.000), el cual deberá ser abonado en UNA (1) cuota antes del 30 de junio de 2026.

Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), con el fin de hacer frente al pago emergente del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la

REPÚBLICA ARGENTINA el aporte y la suscripción establecida con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el TESORO NACIONAL.

ARTÍCULO 33.- Asígnase, en el marco del Plan de Inversiones de la Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado del Ministerio de Economía, una partida específica destinada a la ejecución de las obras de mejora y ampliación del tramo Suipacha – Bragado de la Ruta Nacional N.º 5, con un costo total estimado de PESOS CIENTO OCHO MIL MILLONES (\$108.000.000.000), distribuido en tres (3) etapas anuales de PESOS TREINTA Y SEIS MIL MILLONES (\$36.000.000.000) correspondientes a los ejercicios 2026, 2027 y 2028.

Modifícanse las planillas anexas* correspondientes a la Jurisdicción 50 – Ministerio de Economía, Organismo 604 – Dirección Nacional de Vialidad, Programa 16 – Mantenimiento en Rutas Nacionales, incorporando el proyecto descripto en el párrafo precedente.

Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía y la Dirección Nacional de Vialidad, a realizar las gestiones necesarias para su financiación y ejecución, incluyendo la suscripción de convenios de crédito con organismos multilaterales de desarrollo, la reasignación de partidas dentro de los programas viales vigentes o la emisión de certificados de obra plurianuales, conforme lo previsto en la Ley N.º 24.156.

La presente obra deberá priorizar la mejora integral de la seguridad vial y la integración productiva de la Región Pampeana, constituyendo un corredor estratégico para el transporte y la logística nacional, con impacto directo en el desarrollo productivo en general y en las cadenas agroindustriales y de exportación en particular.

ARTÍCULO 34.- Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar, en el marco de sus atribuciones establecidas en los artículos 37 y 52 de la Ley N° 24.156, las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de asignar un refuerzo de créditos por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL MILLONES (\$ 23.000.000.000) a la Jurisdicción 05 – Poder Judicial de la Nación, Servicio Administrativo Financiero 320 – Consejo de la Magistratura, destinado al Inciso 4 – Bienes de uso, con el objeto de atender obras de infraestructura y equipamiento correspondientes al ejercicio 2026.

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

El refuerzo dispuesto por el presente artículo no se compensará con reducciones de créditos en otras partidas del presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 35.-: Asígnese un refuerzo del crédito presupuestario de hasta PESOS VEINTICINCO MIL MILLONES (\$25.000.000.000) destinado exclusivamente a la regularización de obligaciones y continuidad operativa de la Fábrica Argentina de Aviones “Brigadier San Martín” S.A. (FAdeA). Este refuerzo está condicionado a que la recaudación tributaria nacional del ejercicio 2026 supere en un UNO POR CIENTO (1%) las estimaciones definidas en el artículo [].

Facúltese al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar todas las ampliaciones y modificaciones necesarias para cumplir este artículo.

ARTÍCULO 36.-: El Ministerio de Defensa deberá informar semestralmente a las Comisiones de Defensa Nacional y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras del Congreso de la Nación el grado de ejecución presupuestaria, el estado financiero y los avances de los programas y proyectos a cargo de la Fábrica Argentina de Aviones “Brigadier San Martín” S.A. (FAdeA).

ARTÍCULO 37.-: Dentro de los NOVENTA (90) días de promulgada la presente Ley, el Ministerio de Defensa deberá remitir al Congreso de la Nación un Plan Plurianual de Recuperación Industrial y Financiera de FAdeA (2026-2028), que incluya metas de producción, regularización de pasivos, cronograma de inversiones, continuidad de convenios con la Fuerza Aérea Argentina y participación de proveedores nacionales.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 38.- Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL MILLONES (\$ 225.000.000.000) de acuerdo

con la distribución indicada en la planilla anexa* al presente artículo. El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias tendientes a efectuar los aportes al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 39.- Fijase en la suma de PESOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES

SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL UNO (\$ 20.572.742.001) el monto de la tasa regulatoria nuclear según lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su modificatoria.

ARTÍCULO 40.- Limitase, para el Ejercicio Fiscal 2026, al UNO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (1,25 %) la alícuota establecida en el artículo 1° del Decreto N.º 1399 del 4 de noviembre de 2001 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 41.- Derógase el artículo 16 del Decreto N.º 1399/2001 y toda norma complementaria o modificatoria que disponga la creación, regulación o acreditación de fondos con destino a la denominada “Cuenta de Jerarquización” de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), incluyendo las disposiciones dictadas por dicho organismo a tales efectos.

CAPÍTULO IV

DE LOS CUPOS FISCALES

ARTÍCULO 42.- Fijase para el Ejercicio 2026 el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 22.317 en la suma de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 8.355.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) PESOS CINCO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 5.500.000.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA, organismo desconcentrado

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

b) PESOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 1.355.000.000) para la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

c) PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000) para el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO para atender acciones de capacitación laboral.

ARTÍCULO 43.- Fíjase el cupo anual previsto en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 23.877, de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica —modificada por la Ley N° 27.430— en la suma de PESOS SESENTA MIL MILLONES (\$ 60.000.000.000) para el ejercicio 2026.

Asimismo, facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar dicho cupo en PESOS SESENTA MIL MILLONES (\$ 60.000.000.000) adicionales, en caso de que la recaudación tributaria nacional supere en más de un UNO POR CIENTO (1%) la proyección consignada en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña el presente presupuesto.

La Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología de la Jefatura de Gabinete de Ministros distribuirá el cupo base y, en su caso, el cupo ampliado, para la operatoria establecida por la Ley N° 23.877, con el fin de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y desarrollo en áreas prioritarias, y de proyectos comprendidos en el Programa de Fomento de Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1207/2006.

El Jefe de Gabinete de Ministros deberá informar trimestralmente a la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo el estado de ejecución del cupo, la distribución por jurisdicción y los recursos efectivamente devengados.

ARTÍCULO 44.- Establécese para el Ejercicio 2026 un cupo fiscal de PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 6° y 7° de la Ley de Promoción del Desarrollo y Producción de la Biotecnología

Moderna y la Nanotecnología N° 26.270 y su modificatoria. La autoridad de aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

ARTÍCULO 45.- Dispónese que el régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, operará con un límite máximo anual de PESOS TREINTA MIL MILLONES (\$ 500.000.000.000), para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el Ejercicio 2026, conforme al mecanismo de asignación establecido por el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Asimismo, fijase para el Ejercicio 2026, el cupo anual al que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 27.686 de Promoción de Inversiones en la Industria Automotriz-Autopartista y su Cadena de Valor, en la suma de PESOS CINCO MIL MILLONES (\$ 5.000.000.000), conforme el mecanismo de asignación que establecerá el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 46.- Establécese para el Ejercicio 2026 un cupo fiscal de PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL MILLONES (\$310.000.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley de Promoción de la Economía del Conocimiento N° 27.506 y su modificatoria.

La autoridad de aplicación de la norma legal mencionada asignará el cupo fiscal debiéndose considerar, a tales efectos, la incidencia de los beneficios otorgados a las diferentes categorías de las empresas inscriptas, promoviendo una mayor atención a aquellas empresas de menor tamaño.

CAPÍTULO V

DE LA CANCELACIÓN DE DEUDAS DE ORIGEN PREVISIONAL

ARTÍCULO 47.- Establécese la suma de PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES (\$ 212.288.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales

establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260 y sus modificaciones, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la mencionada ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a ampliar el límite establecido en el presente artículo en la medida que el cumplimiento de las citadas obligaciones así lo requiera.

ARTÍCULO 48.- Establécese la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$367.205.555.376) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares	\$ 53.761.000.000
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	\$ 313.444.555.376

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las

prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de esas obligaciones así lo requiera.

Los organismos mencionados en el presente artículo deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

- a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago;
- b) Sentencias notificadas en el año 2026.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2026 se atenderán aquellas incluidas en el inciso b) del presente artículo, respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente artículo.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 49- Establécese que, durante el ejercicio de vigencia de la presente ley, la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA, referida en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 22.919 y sus modificaciones no podrá ser inferior al CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

La participación a la que hace referencia el párrafo anterior incluye el impacto de los incrementos en los aumentos de haberes al personal militar otorgados durante el Ejercicio 2025 y aquellos que se produzcan durante el Ejercicio 2026.

ARTÍCULO 50.- Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N° 13.337 y sus modificatorias que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciabiles oportunamente otorgadas y que fueron prorrogadas por la Ley N° 27.198 y sus modificatorias.

Las pensiones graciabiles prorrogadas por la presente medida, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes Nros. 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546, prorrogada en los términos del Decreto N° 2053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto N° 2054 del 22 de diciembre de 2010, por las Leyes Nros. 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, 27.198, 27.341, 27.431, 27.467, 27.591 y sus modificatorias, por el Decreto N° 88 del 22 de febrero de 2022, por la Ley N° 27.701 y sus modificatorias, por el Decreto N° 280 del 26 de marzo de 2024 y por el Decreto N° 425 del 23 de junio de 2025 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

- a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a PESOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$8.400.000);
- b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;
- c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a UN (1) haber mínimo garantizado previsto por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que la suma total de estos últimos no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en los que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas con relación a sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las

incompatibilidades solo serán evaluadas con relación al progenitor o a la progenitora que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciabiles que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

CAPÍTULO VII

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 51.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, a los entes que se mencionan en la planilla anexa* al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. En el marco de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27.612 se determina que, el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del monto total destinado a la emisión de títulos públicos podrá colocarse en moneda y bajo jurisdicción extranjera.

Las operaciones de crédito público autorizadas por el presente artículo deberán destinarse a la refinanciación de pasivos existentes y a la atención de vencimientos del ejercicio, evitando incrementos del endeudamiento neto del Tesoro Nacional. El uso de esta autorización deberá ser informado, trimestralmente, de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

El MINISTERIO DE ECONOMÍA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central, quedando facultado, en cuanto a títulos públicos respecta y por hasta el límite porcentual establecido en el primer párrafo, a incluir cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales judiciales extranjeros o arbitrales para dirimir disputas relativas a los acuerdos que se suscriban y a las emisiones de deuda pública que se realicen, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

La renuncia a oponer la defensa de inmunidad de jurisdicción no implicará renuncia alguna respecto de la inmunidad de la REPÚBLICA ARGENTINA o de sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2014) con relación a la ejecución de los bienes que se detallan a continuación:

- a) Cualquier bien, reserva o cuenta del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;
- b) Cualquier bien perteneciente al dominio público localizado en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo los comprendidos por los artículos 234 y 235 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- c) Cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial o que haya sido declarado de utilidad pública por ley del H. CONGRESO DE LA NACIÓN;
- d) Cualquier bien (sea en la forma de efectivo, depósitos bancarios, valores, títulos, obligaciones de terceros o cualquier otro medio de pago) de la REPÚBLICA ARGENTINA, sus agencias gubernamentales y otras entidades gubernamentales relacionadas con la ejecución

del presupuesto, dentro del alcance de los artículos 165 a 170 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 11.672 (t.o. 2014);

e) Cualquier bien alcanzado por los privilegios e inmunidades de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, incluyendo, pero no limitándose a bienes, establecimientos y cuentas de las misiones argentinas;

f) Cualquier bien utilizado por una misión diplomática, gubernamental o consular de la República Argentina;

g) Impuestos y/o regalías adeudadas a la REPÚBLICA ARGENTINA y los derechos de la REPÚBLICA ARGENTINA para recaudar impuestos y/o regalías;

h) Cualquier bien de carácter militar o bajo el control de una autoridad militar o agencia de defensa y/o seguridad de la REPÚBLICA ARGENTINA;

i) Cualquier bien que forme parte de la herencia cultural de la REPÚBLICA ARGENTINA;

j) Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable; y

k) Los bienes que por ley hayan sido declarados inembargables o intransferibles salvo autorización del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 52.- Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal de PESOS SETENTA BILLONES (V.N. \$ 70.000.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

Las Letras del Tesoro autorizadas en el presente artículo deberán destinarse a cubrir necesidades transitorias de caja y podrán ser renovadas durante el ejercicio sin generar aumento neto de deuda al cierre del mismo.

ARTÍCULO 53.- Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a emitir Instrumentos de Deuda Pública hasta alcanzar un importe máximo en circulación de valor nominal de PESOS QUINCE BILLONES (V.N. \$ 15.000.000.000.000), para afrontar las emisiones que se realicen durante los meses de noviembre y diciembre de 2026, cuyo vencimiento se produzca en el año 2027 y sean por plazos de amortización inferiores a NOVENTA (90) días.

Las emisiones a que refiere el presente artículo tendrán como único objeto atender renovaciones de vencimientos de corto plazo, sin incremento del stock total de deuda pública del Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 54.- Fíjense en la suma de PESOS CUATRO BILLONES (\$4.000.000.000.000) y en la suma de PESOS DOS BILLONES QUINIENTOS MIL MILLONES (\$2.500.000.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, respectivamente, para hacer uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 55.- Mantiénese durante el Ejercicio Fiscal 2026 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 493 del 20 de abril de 2004.

ARTÍCULO 56.- Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 27.701 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

ARTÍCULO 57.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 48 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley de Administración

Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias o de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito N° 27.249, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El MINISTERIO DE ECONOMÍA informará semestralmente al H. CONGRESO DE LA NACIÓN, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación, los que serán enviados en soporte digital.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7° de la Ley de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito N° 27.249.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario N° 25.561 y sus modificaciones, el Decreto N° 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 51 de la presente ley.

Las operaciones que se celebren en el marco del presente artículo deberán observar los principios de sostenibilidad de la deuda pública y no podrán implicar aumento del valor presente neto de los pasivos alcanzados.

ARTÍCULO 58.- Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a otorgar avales del TESORO NACIONAL por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa* al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

ARTÍCULO 59.- Agrégase al listado de operaciones de crédito público autorizado en el artículo 58 de la presente ley, dentro del rubro “OTORGAMIENTO DE AVALES, FIANZAS O

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

GARANTIAS” en carácter de ENTE AVALADO /GARANTIZADO/AFIANZADO:, las siguientes operaciones:

1) Provincia de Jujuy, TIPO DE DEUDA: Prestamos, MONTO: U\$S 250.000.000, PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION: 3 años, DESTINO DEL FINANCIAMIENTO: Ampliación Proyecto Parque Fotovoltaico Cauchari Solar I,II Y III. Plantas Cauchari Solar IV y V de la Provincia de Jujuy.

2) Provincia de Santa Fe, TIPO DE DEUDA: Prestamos, MONTO: U\$S 125.000.000, PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION: 3 años, DESTINO DEL FINANCIAMIENTO: Acueducto Birpovincial Santa Fe-Córdoba

3) Provincia de Santa Fe, TIPO DE DEUDA: Prestamos, MONTO: U\$S 30.000.000, PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION: 3 años, DESTINO DEL FINANCIAMIENTO: Defensa contra inundaciones ante crecidas del Río San Javier.

4) Provincia de Santa Fe, TIPO DE DEUDA: Prestamos, MONTO: U\$S 400.000.000, PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION: 3 años, DESTINO DEL FINANCIAMIENTO: Infraestructura Económica, Productiva y Social.

5) Provincia de Córdoba, TIPO DE DEUDA: Prestamos, MONTO: U\$S 191.166.000, PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION: 3 años, DESTINO DEL FINANCIAMIENTO: Culminación autopista Ruta Nacional 19 – Tramo San Francisco - Córdoba.

6) Provincia de Córdoba, TIPO DE DEUDA: Prestamos, MONTO: U\$S 16.600.000, PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION: 3 años, DESTINO DEL FINANCIAMIENTO: Duplicación de Calzada En Ruta Nacional N°158 Tramo: Boulevard Argentino - Autopista R.N.N° 9 Departamento: General San Martín.

7) Provincia de Córdoba, TIPO DE DEUDA: Prestamos, MONTO: U\$S 400.000.000, PLAZO MINIMO DE AMORTIZACION: 3 años, DESTINO DEL FINANCIAMIENTO: Duplicación de Calzada En Ruta Nacional N°158 Tramo: San Francisco - Villa María Departamento: General San Justo - San Martín.

ARTÍCULO 60.- Autorízase la colocación de bonos de consolidación décima serie para el pago de las obligaciones alcanzadas por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley

N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificatorias, por los montos y conceptos que se indican en la planilla anexa* al presente artículo. Los importes indicados en dicha planilla anexa corresponden a valores efectivos de colocación.

El Ministerio de Economía podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

ARTÍCULO 61.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a establecer las condiciones de reembolso de las deudas de las provincias con el Gobierno Nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el ESTADO NACIONAL con los representantes de los países acreedores nucleados en el Club de París para la refinanciación de las deudas con atrasos de la REPÚBLICA ARGENTINA y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Dispónese que durante el Ejercicio Fiscal 2026 los pagos de los servicios de intereses y amortizaciones de capital de las letras denominadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES emitidas al SECTOR PÚBLICO NACIONAL definido en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias y los fondos y/o patrimonios de afectación específica administrados por cualquiera de los organismos contemplados precedentemente serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos cuyas condiciones serán definidas, en conjunto, por la SECRETARÍA DE FINANZAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 63 .- Dispónese que durante el Ejercicio Fiscal 2026 los pagos de los servicios de amortización de capital y el SESENTA POR CIENTO (60 %) de los servicios de intereses de las letras intransferibles denominadas en DÓLARES ESTADOUNIDENSES, en cartera del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) serán reemplazados, a la fecha de su vencimiento, por nuevos títulos públicos emitidos a la par, a CINCO (5) años de plazo, con amortización íntegra al vencimiento, y que devengarán una tasa de interés igual a la que devenguen las reservas internacionales del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) para el mismo período y hasta un máximo de la tasa SOFR TERM a

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

UN (1) año más el margen de ajuste de CERO COMA SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE POR CIENTO (0,71513 %) menos UN (1) punto porcentual, aplicada sobre el monto de capital efectivamente suscrito, conforme lo determine el órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera.

El CUARENTA POR CIENTO (40%) restante de los servicios de intereses de las citadas letras se abonará en efectivo.

Todas las letras intransferibles en cartera del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) serán registradas de acuerdo con las normas contables generalmente aceptadas.

ARTÍCULO 64.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o.2014) por el siguiente:

“ARTÍCULO 55.- Facúltase a la SECRETARÍA DE HACIENDA y a la SECRETARÍA DE FINANZAS ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA para realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la compra, venta, canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos, la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas “ad hoc”. Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones. Los gastos e intereses relacionados con estas operaciones deberán ser registrados en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la SECRETARÍA DE HACIENDA y la SECRETARÍA DE FINANZAS se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, o los previstos en los artículos 34, 35 bis, 44, 48, 50 y siguientes de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, y sus modificaciones, y al cual fueran aplicables las disposiciones de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, no serán de aplicación:

a) El artículo 118 inciso 3 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de UNA (1) o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir las garantías adicionales mencionadas hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas.

b) Los artículos 20, 130, 144 y 145 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la SECRETARÍA DE HACIENDA y la SECRETARÍA DE FINANZAS, podrán realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior.

Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el artículo 60 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones”.

ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el artículo 179 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t.o.2014) por el siguiente:

“ARTÍCULO 179.- Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto del plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por las Leyes Nros. 23.982 y sus modificaciones,

25.344 y sus modificaciones, 25.565 y sus modificaciones, y 25.725 y sus modificaciones, serán respondidos por el Poder Ejecutivo nacional, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2° de la Ley N° 23.982 y sus modificaciones, indicando que se propondrá al H. CONGRESO DE LA NACIÓN que asigne anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado en el plazo máximo de amortización de los Bonos de Consolidación Décima Serie, cuya emisión se autorizó en el artículo 13 del Decreto N° 331/22, de modo que pueda estimarse provisionalmente el tiempo que demandará su atención. Derógase el artículo 9° de la Ley N° 23.982 y sus modificaciones”.

ARTÍCULO 66.- Fíjase en la suma de hasta PESOS UN BILLÓN DOSCIENTOS MIL MILLONES (\$ 1.200.000.000.000) el monto máximo de autorización a la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, al uso del Fondo Unificado de Cuentas Oficiales (FUCO) que no pudiera ser reintegrado al cierre del ejercicio fiscal, en los términos de lo dispuesto por el artículo 80 del Anexo al Decreto N° 1344/07.

CAPÍTULO VIII

DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS Y OTROS ENTES DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL

ARTÍCULO 67.- Apruébanse para el el Ejercicio 2026, de acuerdo con el detalle obrante en la planilla anexa* al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del H. CONGRESO DE LA NACIÓN sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

ARTÍCULO 68.- Apruébanse para el Ejercicio 2026 el presupuesto de gastos y estimación del cálculo de recursos de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, ente autárquico actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA; de la Unidad Especial Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica, ente del Sector Público Nacional actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA; de la COMISIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE, ente público en el ámbito de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES; del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA (INAMU) y del

Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), entes públicos no estatales actuantes en el ámbito de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), ente del SECTOR PÚBLICO NACIONAL actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD; de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa* al presente artículo.

Las entidades mencionadas deberán remitir al MINISTERIO DE ECONOMÍA con anterioridad al 31 de enero de 2026, por intermedio de la jurisdicción correspondiente, el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento asociado para el ejercicio 2026, ajustados al presupuesto que se aprueba por el presente artículo.

Sin perjuicio de lo expuesto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá realizar las adecuaciones necesarias para incorporar en el Presupuesto de la Administración Nacional a los organismos detallados en el presente artículo.

CAPÍTULO IX

DE LAS RELACIONES CON PROVINCIAS

ARTÍCULO 69.- Establécese como crédito presupuestario para transferencias a cajas previsionales provinciales de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES (\$950.000.000.000) para financiar gastos corrientes dentro del Programa Transferencias y

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) transferirá mensual y automáticamente a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al ESTADO NACIONAL, en concepto de anticipo a cuenta del resultado definitivo del sistema previsional provincial, el equivalente a una doceava parte del último monto total del déficit - provisorio o definitivo- determinado de acuerdo con el Decreto N° 730 del 8 de agosto de 2018 y sus normas complementarias y/o modificatorias.

A tales efectos, podrán requerir el pago de los anticipos a cuenta, aquellas provincias que tuvieran un déficit reconocido, ya sea provisorio o definitivo, que surja de un acuerdo suscripto con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). El pago de los anticipos a cuenta se actualizará automáticamente por trimestre calendario conforme con las variaciones en el índice de movilidad jubilatoria del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), considerando las variaciones acumuladas de dicho índice desde el mes de firma del convenio provisorio o definitivo, inclusive. En caso de resultar necesario "compensar" valores como consecuencia de anticipos o pagos por valores superiores a los determinados en fecha posterior, estas compensaciones se fijarán en convenios provisionales o definitivos, no afectando la regularidad de pago de los anticipos reconocidos en el presente.

Las Provincias y la ANSES continuarán implementando los procesos administrativos e instrumentales para dar cumplimiento regular a la transferencia de información y datos que se requieren para la ejecución de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 27260, arts. 1, 2, 3, subsiguientes y concordantes del Decreto reglamentario 730/2018.

Las Provincias deberán transferir mediante las herramientas previstas la información requerida en forma mensual y correlativa correspondiente a los meses de los ejercicios vigentes desde la sanción de la ley antes citada, arbitrando la ANSES todos los recursos tecnológicos para que así sea, ello a fin de lograr las simulaciones mencionadas en el inciso a. del art. 1° del Decreto 730/2018. En caso de incumplimiento por parte de las Provincias, facultará a la ANSES a suspender la transferencia de valores a cuenta de anticipos de los resultados finales y/o provisionales de cada ejercicio como así también no asumir la firma de nuevos convenios. En

caso de persistir el incumplimiento, luego de 3 meses consecutivos de falta de transferencia de información, la ANSES podrá accionar por el recupero de la totalidad de las cuotas o mensualidades abonadas como parte del último anticipo reconocido y abonado a cada Provincia incumplidora, facultando a la ANSES para promover por medio de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda las retenciones de los valores anticipados imputables al último ejercicio abonado a cuenta. La ANSES deberá hacer pública las estadísticas de cada provincia en su sitio web.

Fijase como plazo el 31.12.2025 como fecha límite para que la ANSES proceda a practicar las simulaciones de todos los ejercicios incluido el correspondiente al 2025 bajo las condiciones previstas en el inciso a. del art. 1° del Decreto ya mencionado. Hasta vencido el plazo antes indicado y las simulaciones referidas, la ANSES deberá transferir mensualmente en carácter de ANTICIPO a cada Provincia, el valor correspondiente al ULTIMO DÉFICIT ponderado e incorporado en convenio provisorio o definitivo, ello bajo las condiciones previstas en la normativa reglamentaria y en la Ley 27260, dividido por 12 para cada ejercicio, con más la revalorización.

ARTÍCULO 70.- Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones, a las operaciones de préstamos y de emisión de Títulos Públicos, en moneda nacional de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con destino a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de deuda, que cuenten con la autorización prevista en el artículo 25 en caso de corresponder y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del artículo 26, ambos de la Ley N° 25.917 y sus modificaciones.

CAPÍTULO X

DE LA POLÍTICA Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 71.- Exímese de los derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario de cualquier naturaleza u origen, como así de la constitución de depósito previo, a las vacunas y descartables importados por el MINISTERIO DE SALUD destinados a asegurar las coberturas de vacunas previstas en el artículo 7° de la Ley N° 27.491 y a los medicamentos e insumos previstos en el artículo 1°,

incisos b) y c) de la Ley N° 27.675 - Nacional de Respuesta Integral al VIH, Hepatitis Virales, Otras Infecciones de Transmisión Sexual -ITS- y Tuberculosis -TBC-.

ARTÍCULO 72.- Exímese del pago correspondiente al Impuesto al Valor agregado que grava la importación para consumo de las mercaderías aludidas en el artículo 62 de la presente ley.

ARTÍCULO 73.- Exímese de los impuestos sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, previstos en los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, respectivamente, a las importaciones de gasoil y Diesel oil y su entrega en el mercado interno, realizadas durante el año 2026, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles, que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

Autorízase a importar bajo el presente régimen para el año 2026, el volumen de UN MILLÓN METROS CÚBICOS (1.000.000 m³), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de los organismos que estime corresponder, distribuirá el cupo de acuerdo con la reglamentación que dicte al respecto, debiendo remitir al H. CONGRESO DE LA NACIÓN, en forma trimestral, el informe pertinente que deberá contener indicación de los volúmenes autorizados por la empresa y condiciones de suministro. En los aspectos no reglados por el presente régimen, serán de aplicación supletoria y complementaria, las disposiciones de la Ley N° 26.022.

ARTÍCULO 74.- Entiéndese como reorganización aprobada en los términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a la transferencia, bajo cualquier modalidad, del patrimonio fideicomitado de cada uno de los Fideicomisos Central Termoeléctrica Manuel Belgrano y Central Termoeléctrica Timbúes, en favor de cada una de las respectivas Sociedades Generadoras y Fideicomisarias, así como a todas las operaciones y actos tendientes a perfeccionar las transferencias e incorporación de dicho patrimonio, en tanto y en cuanto ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA tenga participación accionaria mayoritaria en las citadas sociedades.

ARTÍCULO 75.- Declárase que, para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2018, la actualización de los quebrantos impositivos acumulados debió y debe realizarse en cada período conforme a la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), prevista en el artículo 25 de la Ley N° 20.628 (t.o. 2019, Decreto 824/2019), según la modificación introducida por la Ley N° 27.430, sin que resulte de aplicación el artículo 93 de la misma ley.

CAPÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley N° 25.565, así como el artículo 148 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto 11.672 (t.o. 2014), por el siguiente:

“ARTÍCULO 75.- El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones a percibir por las empresas proveedoras por las ventas de gas natural y gas licuado de petróleo que efectúen las Distribuidoras y Subdistribuidoras para los consumos de la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como “Puna”, por la aplicación de una bonificación sobre el precio del gas natural y del gas propano indiluido por redes que comercialicen los productores de gas y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como “Puna”.

El fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %) sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CÚBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORÍAS (9.300 Kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen para su consumo, por redes o ductos, en el Territorio Nacional, cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo, a excepción de aquellos destinados a la exportación de gas natural o de GNL. Este recargo tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la presente Ley en el BOLETÍN OFICIAL. Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por

la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

La totalidad de los importes correspondientes al recargo establecido por el presente artículo y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo establecido en la reglamentación, devengarán a partir del vencimiento del mismo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (t.o. 1998) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha Ley.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50%), con las modalidades que considere pertinentes.

Autorízase la afectación de fondos recaudados en función del régimen creado por el presente artículo, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P, de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía, que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios del Servicio General P.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA deberá reglamentar dentro del ejercicio 2003 el procedimiento de asignación de recursos previstos en el artículo 25 del Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002.

Prorrógase hasta el 30 de junio de 2003 el plazo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 786/02. Si al 1° de julio de 2003 no se verificase el cumplimiento de la exigencia establecida, deberá aplicarse la tarifa plena de licencia vigente a quien incurra en el incumplimiento.

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos de Gas.

El presente régimen se mantendrá en vigencia por un plazo de DIEZ (10) años.”

ARTÍCULO 77.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 27.637, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Para las regiones y el departamento que se enumeran en el punto a), del párrafo primero, del artículo 75 de la Ley N° 25.565 continuarán los beneficios de la aplicación del régimen para los usuarios residenciales del servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y todos los usuarios del servicio general P de aquellas localidades abastecidas con gas propano indiluido por redes que se apliquen en el marco de este régimen, los que serán determinados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, por sí o a través de la autoridad de aplicación de la presente Ley, con las modalidades que considere pertinentes”.

ARTÍCULO 78- Deróganse los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27.637.

ARTÍCULO 79.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 52.- Exceptúase de la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 25.345 de Prevención de la Evasión Fiscal, a los pagos en efectivo realizados por las Jurisdicciones y Entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Régimen de Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, cuyos montos no superen el equivalente a TRES MÓDULOS (3 M), de acuerdo al valor del MÓDULO establecido en el artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones. En consecuencia, modifícase en el inciso c) del artículo 81 del mencionado Reglamento, el monto máximo para los pagos en dinero en efectivo realizados por Fondos Rotatorios, Fondos Rotatorios Internos y Cajas Chicas, estableciéndose el mismo en el equivalente a TRES MÓDULOS (3 M), de acuerdo al valor del MÓDULO establecido en el artículo 35 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1344/07”.

ARTÍCULO 80.- Sustitúyese el artículo 102 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 2014) y sus modificaciones por el siguiente:

“ARTÍCULO 102.- Déjase establecido que los fondos que se recauden por aplicación de la tasa de comprobación de destino dispuesta por el artículo 767 del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificaciones) correspondiente a las importaciones realizadas con los beneficios que establece el artículo 21 de la Ley N° 24.196, sustituido por el artículo 5° de la Ley N° 25.429, ingresarán como recursos con afectación específica a la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA y se destinarán a la atención de:

- a) la totalidad de los gastos que origine el control del cumplimiento y promoción de las disposiciones contempladas en las normas que establecen incentivos a la actividad minera, incluyendo la mencionada Ley N° 24.196 y la Ley N° 27.742, sin que implique limitación a otras que pudieran ser dictadas en el futuro.
- b) las actividades que propicie la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.196 para promover el desarrollo de la actividad minera y el conocimiento e información geológica del país”.

ARTÍCULO 81.- El Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá registrar en la ejecución presupuestaria y en los informes de deuda pública todos los intereses devengados, incluidos aquellos capitalizados, diferidos o incorporados al principal de los instrumentos de deuda, sean intereses propiamente dichos o ajustes por indexación que se traten como tales, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas (GFSM 2014) del Fondo Monetario Internacional (FMI) y en el Sistema de Cuentas Nacionales 2008 elaborado conjuntamente por las Naciones Unidas (NU), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Mundial (BM), la Comisión Europea (CE) y el FMI.

Dichos intereses deberán computarse como gasto devengado por intereses y, simultáneamente, como incremento del pasivo correspondiente, reflejando su impacto en el resultado financiero del Tesoro Nacional y en el nivel de endeudamiento neto.

La Secretaría de Hacienda deberá adecuar el registro presupuestario y contable a lo dispuesto precedentemente dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, y reprocesar la información correspondiente a los ejercicios 2024 y 2025, a fin de incorporar los intereses devengados y capitalizados no registrados en dichos períodos.

ARTÍCULO 82.- Prohíbese la enajenación, cesión, transferencia o cambio de destino o uso de los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado Nacional que revistan carácter estratégico, sin autorización previa del Honorable Congreso de la Nación mediante ley especial.

A los fines del presente artículo se consideran bienes estratégicos aquellos vinculados a la defensa nacional, la infraestructura de transporte y logística, la soberanía territorial y fronteriza, los recursos naturales y ambientales, el patrimonio cultural, científico o diplomático, y la infraestructura de investigación y desarrollo tecnológico de la Nación, incluyendo, entre otros:

- a) Predios e instalaciones ferroviarias, portuarias, aeroportuarias o viales integrantes de redes nacionales o interjurisdiccionales;
- b) Instalaciones militares, astilleros, arsenales y fábricas de las Fuerzas Armadas;
- c) Inmuebles situados en zonas de frontera, corredores bioceánicos o áreas adyacentes a pasos internacionales;
- d) Predios vinculados a cursos de agua navegables, reservas naturales, yacimientos energéticos o mineros, infraestructuras hidroeléctricas, oleoductos y gasoductos;
- e) Bienes inmuebles declarados o inscriptos como patrimonio histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico o científico;
- f) Predios, laboratorios, estaciones experimentales o centros tecnológicos pertenecientes al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), al Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo (CENARD) y a otros organismos nacionales de ciencia, tecnología, educación o deporte.
- g) Inmuebles y sedes pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación, incluyendo embajadas, consulados, representaciones permanentes y residencias oficiales, cualquiera sea su localización.

Las operaciones que otorguen a terceros el uso, explotación o administración de bienes estratégicos deberán garantizar la preservación del dominio público y del destino o uso público original del bien, y no podrán implicar cesión de derechos exclusivos equivalentes a una enajenación, asegurando la reversión plena de los bienes al Estado al término del contrato o acuerdo respectivo.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional deberá comunicar al Honorable Congreso de la Nación con una antelación no menor a CIENTO VEINTE (120) días corridos toda cesión, concesión o contrato de uso que involucre bienes estratégicos, acompañando la valuación técnica, el dictamen de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y el destino propuesto de los fondos resultantes.

Durante dicho plazo, cualquiera de las Cámaras del Congreso podrá disponer la suspensión preventiva de la operación, mediante resolución fundada, cuando estime que la misma afecta el interés público, el dominio estatal o el destino estratégico del bien. La suspensión se mantendrá vigente hasta tanto se expida el Congreso en sesión conjunta o por ambas Cámaras sobre la validez de la operación.

Las operaciones que no sean informadas en el plazo y con las condiciones establecidas en el presente artículo serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder a los funcionarios intervinientes.

ARTÍCULO 83 .- Suspéndense las ventas de bienes inmuebles del Estado Nacional comprendidas en el artículo 83, realizadas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos previos a la sanción de la presente ley, hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación se expida conforme lo allí previsto.

ARTÍCULO 84.- Las restantes operaciones de venta, cesión o concesión de bienes inmuebles del Estado Nacional que no se encuentren comprendidas en el artículo 83 también deberán ser informadas al Honorable Congreso de la Nación con una antelación no menor a CIENTO VEINTE (120) días corridos, acompañando la valuación técnica, el dictamen de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) y el destino propuesto de los fondos resultantes.

Los recursos provenientes de la venta o disposición de todos los bienes inmuebles del Estado Nacional deberán destinarse al menos en un SETENTA POR CIENTO (70%) a la inversión, mantenimiento o reposición de activos dentro del área, programa o jurisdicción de origen del bien enajenado, priorizando la adquisición o modernización de bienes de capital con la misma finalidad pública.

El Jefe de Gabinete de Ministros deberá remitir trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación un informe detallado sobre todas las operaciones de enajenación o disposición realizadas, el monto de los recursos ingresados, su aplicación presupuestaria y el grado de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 85: Todos los ingresos generados por los entes cooperadores en virtud de las leyes N° 17.050, 23.283, 23.412 y sus modificatorias, serán transferidos al Tesoro Nacional, y su administración corresponderá al MINISTERIO DE ECONOMÍA, quien deberá compensar a los distintos organismos estatales por los costos de la prestación de los servicios. El MINISTERIO DE ECONOMÍA deberá publicar mensualmente en su pagina oficial de internet los ingresos de cada ente cooperador, así como también los convenios.

ARTÍCULO 86: Incorpórese como último párrafo al artículo 11° de la Ley N° 23.283 lo siguiente:

“Adicionalmente, el fondo de cooperación técnica y financiera estará sujeto al control de la Auditoria General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, de conformidad con la Ley N° 24.156”.

ARTÍCULO 87: Incorpórese el inciso e) al artículo 8° de la Ley N° 24.156:

“e) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios en el futuro que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales”.

Artículo 88.- Exímase de los derechos de importación y de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación, que gravan la importación para consumo de bienes de capital, partes, componentes, insumos, repuestos y/o bienes intermedios en la cadena de valor, destinados a la producción de bienes, servicios y obras en el territorio nacional y/o en el extranjero, que sean adquiridos por INVAP SAU (CUIT 30-58558124-7).

Estas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones.

Estas exenciones serán aplicables a las mercaderías, fueren nuevas o usadas, solo si la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo del Ministerio de Economía.

Artículo 89: Fíjase como crédito en el Presupuesto de la entidad 106 Comisión Nacional de Actividades Espaciales, finalidad 3, función 5, los siguientes montos anuales: Proyecto 09 Misiones satelitales, etapa III (CAF N°8.700 \$ 34.000.000.000 (pesos treinta y cuatro mil millones); Proyecto 12 Construcción del Satélite SAOCOM 2 A/B \$ 5.000.000.000 (pesos cinco mil millones); Proyecto 13 Diseño, Fabricación, Integración y Ensayo de 4 Satélites (SARE II A) \$12.000.000.000 (pesos doce mil millones).

Artículo 90. — Restablécese dentro de la Jurisdicción 80 – Obligaciones a Cargo del Tesoro, Programa 99 – Obligaciones a Cargo del Tesoro, el Grupo 12 – Academia Nacional de Medicina, con la estructura, objetivos y unidades ejecutoras previstos en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el Ejercicio 2025.

Asígnase al citado Grupo 12 un crédito de PESOS UN BILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES (\$1.793.000.000) destinado a financiar gastos corrientes.

Modifícanse en consecuencia las planillas anexas* al artículo 1° del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2026, incorporando el Grupo 12 dentro del Programa 99 y su correspondiente apertura por incisos, partidas y finalidades.

El Poder Ejecutivo Nacional realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar la ejecución de la presente asignación sin alterar el gasto total aprobado.

Artículo 91.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre del 2045 el plazo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 27.191.

Artículo 92 — Las referencias a artículos contenidas en las planillas anexas* deberán entenderse efectuadas a los artículos equivalentes del articulado definitivo, aun cuando la numeración allí consignada no coincida con la presente, manteniéndose en todos los casos la validez del contenido material de dichas planillas.

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

CAPÍTULO XII

DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 93.- Incorpóranse a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, los artículos 6,7, 8, 40, 41, 71, 72, 74, 75, 81, 82, 84, 85, 86, 87 y 91 de esta ley.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 94.- Detállanse en las planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas* al presente título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS E INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 95.- Detállanse en las planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas* al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 96.- Detállanse en las planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas* al presente título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

* Las planillas anexas del expediente 14-J.G.M.-2025, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).

ARTÍCULO 97.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Sala de las comisiones, 16 de diciembre de 2025.

*Ignacio García Aresca. – Nicolás Massot.
– Jorge Rizzotti.*

INFORME

Honorable Cámara de Diputados de la Nación:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 2026, contenido en el expediente N° 0014-JGM-2025.

Resulta imprescindible que la Nación cuente con una ley de presupuesto para el próximo ejercicio, garantizando la previsibilidad de la gestión pública y la transparencia en el uso de los recursos del Estado. Esta necesidad se vuelve aún más imperiosa si se tiene en cuenta que durante dos años consecutivos el Poder Ejecutivo Nacional promovió que el país no tuviera ley de presupuesto, gobernando mediante prórrogas y decisiones administrativas sin control parlamentario efectivo.

A esta irregularidad institucional se suma la reiterada ausencia del Ministro de Economía, quien no ha comparecido ante el Congreso ni para defender el proyecto de presupuesto presentado por el Ejecutivo, ni cuando fue formalmente citado a interpelación, incumpliendo el deber republicano de rendir cuentas ante el Poder Legislativo.

Asimismo, el contexto institucional reciente evidencia una preocupante degradación del principio de legalidad: tres leyes fueron vetadas por el Poder Ejecutivo, luego insistidas por el Congreso con el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, y aun así no han sido cumplidas ni reglamentadas, en abierta desobediencia a la voluntad soberana del Parlamento.

Frente a esta situación, este dictamen propone la aprobación del Presupuesto 2026 con modificaciones sustantivas al proyecto remitido por el Poder Ejecutivo. Dichas modificaciones no alteran la meta de déficit fiscal cero, pero discuten las prioridades y los medios para alcanzarla, reafirmando la obligación del Estado de cumplir las leyes vigentes, en especial aquellas de contenido social.

I. CRITERIOS GENERALES DEL DICTAMEN

El dictamen parte de tres premisas fundamentales:

1. Respeto institucional: el Congreso debe recuperar su rol central en la planificación y control del gasto público.
2. Equilibrio fiscal y social: alcanzar el equilibrio no puede implicar el desfinanciamiento de políticas esenciales.

3. Cumplimiento efectivo de la ley: las partidas presupuestarias deben garantizar la aplicación de normas sancionadas por el Congreso que hoy permanecen incumplidas.

II. MODIFICACIONES AL PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

A continuación, se detallan las principales modificaciones introducidas por la Comisión respecto del texto original del Poder Ejecutivo:

1. Incorporación de leyes con financiamiento obligatorio

Se incorporan los créditos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo de tres normas sociales fundamentales:

- Ley N° 27.838 de Financiamiento Universitario.
- Ley N° 27.839 de Emergencia Nacional en Materia de Discapacidad.
- Ley N° 27.840 de Emergencia Pediátrica.

Se trata de leyes que fueron promulgadas por insistencia del Congreso y su ejecución resulta obligatoria conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional. Pero además, estas incorporaciones restituyen derechos básicos en materia educativa, sanitaria y de inclusión, leyes que fueron vetadas y luego insistidas por el Congreso Nacional.

Se reafirma que el déficit cero no puede usarse como argumento para incumplir leyes sancionadas, especialmente las de contenido social y educativo. La austeridad fiscal debe ser selectiva y legalmente compatible con los derechos constitucionales.

2. Refuerzo presupuestario a la educación superior

Se fija un crédito para Universidades Nacionales, garantizando funcionamiento y actualización salarial, reafirmando el artículo 7° de la Ley 26.075 sobre financiamiento educativo y la distribución automática a las provincias.

3. Fortalecimiento del Fondo Nacional de Bosques Nativos

Se precisan y refuerzan las partidas para el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y Conservación de los Bosques Nativos y al Programa respectivo, con facultad de ampliación por decisión del Jefe de Gabinete. Se recompone así una política ambiental estratégica históricamente subejecutada.

4. Asistencia financiera a FAdEA

Se instruye un refuerzo de crédito al Ministerio de Defensa, destinado a la Fábrica Argentina de Aviones "Brigadier San Martín" S.A. (FAdEA), para funcionamiento, mantenimiento y modernización tecnológica.

El refuerzo **no** compromete el déficit cero, ya que está condicionado al aumento de la recaudación nacional por encima del 1% proyectado.

Además, se propone que el Ministerio deba presentar un Plan Plurianual 2026-2028 y rendir cuentas semestralmente ante el Congreso.

5. Refuerzo para el Poder Judicial

Se dispone una reasignación de fondos para el Consejo de la Magistratura, destinada a infraestructura y equipamiento, sin compensación con otras partidas, garantizando la autonomía del Poder Judicial.

6. Fondo Nacional de Empleo

Se asignan partidas al Fondo Nacional de Empleo, fortaleciendo la política activa de protección ante la desocupación.

7. Regularización del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)

Se incorpora un artículo tendiente a ordenar las obligaciones pendientes en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), vinculadas a la Resolución SE N° 58/2024.

El dictamen establece que el Estado Nacional, a través del Tesoro, asumirá directamente las deudas con Nucleoeléctrica Argentina S.A. (NASA), la Entidad Binacional Yacypetá (EBY) y Energía Argentina S.A. (ENARSA), que hasta el momento figuraban como pasivos en los balances de CAMMESA, pese a ser compromisos de origen fiscal.

De esta forma, CAMMESA queda liberada de dichas obligaciones y la deuda pasa a registrarse donde efectivamente corresponde: como responsabilidad del Tesoro Nacional.

Se incorpora, además, una cláusula de trato equitativo, que impide que el reconocimiento de estas obligaciones se realice en condiciones más favorables que las otorgadas a otros acreedores del sector eléctrico.

Esta disposición no genera nuevos gastos, sino que reclasifica contablemente pasivos existentes, permitiendo transparentar el resultado financiero del Tesoro, sanear el balance de CAMMESA y evitar distorsiones en el funcionamiento del sistema eléctrico.

Esta propuesta tiene efecto neutro en el resultado económico 2026 y mejora el patrimonio de CAMMESA por descarga de pasivo. Asimismo, contribuye a mantener la continuidad operativa y la previsibilidad contractual de los generadores y transportistas del MEM, consolidando un marco de mayor estabilidad en la política energética nacional.

8. Actualización de quebrantos impositivos

Se aclara que los quebrantos impositivos deben actualizarse según el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), conforme al artículo 25 de la Ley 20.628, y no por el artículo 93 de la misma. Se otorga seguridad jurídica y se corrige una interpretación restrictiva.

9. Operaciones de crédito público

Se incorporan precisiones al régimen de deuda pública: las emisiones podrán realizarse con hasta un 18% en moneda o jurisdicción extranjera, y se explicitan las inmunidades no renunciables (BCRA, bienes del dominio público, activos estratégicos). También se regulan las operaciones de administración de pasivos y el reemplazo parcial de servicios de deuda por letras intransferibles con el BCRA.

10. Transparencia de dotaciones y vacantes

Se impone la obligación de publicar trimestralmente las plantas de personal y contrataciones del Estado. La información debería publicarse en el sitio web del Ministerio de Economía en formato de datos abiertos.

También se fija un tope para el cubrimiento de vacantes, con excepciones basadas, reforzando el control del gasto en personal.

11. Modificación de la Ley 11.672

Se propone actualizar las disposiciones de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto, derogando el artículo 30 de la Ley 23.982 y unificando el tratamiento de los pasivos consolidados en una única norma de administración presupuestaria.

12. Protección del patrimonio estratégico del Estado Nacional

Se incorpora un artículo que prohíbe la enajenación, cesión, transferencia o cambio de destino de los bienes inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado Nacional que revistan carácter estratégico, salvo autorización previa del Congreso mediante ley especial.

Se propone considerar bienes estratégicos los vinculados con la defensa nacional, la infraestructura de transporte, la soberanía territorial, los recursos naturales y el patrimonio cultural y científico.

Se sugiere que las operaciones deban informarse al Congreso con 120 días de antelación, acompañadas de valuación técnica, dictamen de la AABE y destino de fondos. Asimismo, se propone que al menos el 70% de los recursos obtenidos deberá destinarse a inversión o reposición de activos en la misma jurisdicción.

El Jefe de Gabinete debería informar trimestralmente al Congreso sobre las operaciones realizadas.

13. Registro de los intereses de instrumentos que capitalizan de la deuda pública

Se incorpora un artículo que obliga al Ministerio de Economía, a través de la Secretaría de Hacienda, a registrar en la ejecución presupuestaria y en los informes de deuda pública todos los intereses devengados, incluidos los capitalizados, diferidos o incorporados al principal, conforme al GFSM 2014 del FMI y el Sistema de Cuentas Nacionales 2008.

Estos intereses deberían computarse como gasto devengado y como incremento del pasivo, reflejando su impacto en el resultado financiero y en el endeudamiento neto del Tesoro Nacional. La Secretaría debería adecuar los registros contables en 60 días y reprocesar los ejercicios 2024 y 2025.

En términos económicos, esta corrección implica sincerar aproximadamente un 4% del PIB en intereses encubiertos, producto del uso de instrumentos que aparentan no devengar intereses explícitos, pero los incluyen en el capital.

Por ejemplo, cuando el mercado paga 83 y el Estado devuelve 100, la diferencia son intereses implícitos.

Esta práctica, objetada en esta Comisión el año anterior, distorsiona el verdadero costo financiero y contradice los criterios internacionales. El dictamen busca transparentar las cuentas públicas y evitar que el ajuste corriente se disimule bajo la forma de mayores intereses.

En definitiva, se incorpora un artículo que busca sincerar las cuentas públicas: el Gobierno deberá transparentar que buena parte del supuesto ahorro por ajuste del gasto corriente se ha destinado en realidad al pago de intereses encubiertos, producto de la política de sostener tasas de interés extremadamente altas.

14. Fortalecimiento de la transparencia y aporte fiscal de los entes cooperadores

A su vez, el dictamen incorpora un conjunto de artículos orientados a incrementar los ingresos del Tesoro Nacional y a transparentar la administración de fondos públicos actualmente gestionados por los denominados entes cooperadores, creados por las leyes N° 17.050, 23.283, 23.412 y sus modificatorias.

En la práctica, estos entes perciben importantes recursos por tasas, aranceles y servicios técnicos vinculados a organismos nacionales (principalmente el Registro Nacional de la Propiedad Automotor), pero hasta hoy son administrados por el Ministerio de Justicia de manera discrecional y sin rendición directa al Tesoro.

El dictamen dispone que todos los ingresos generados por los entes cooperadores deberán transferirse al Tesoro Nacional, bajo administración del Ministerio de Economía, quien compensará a cada organismo estatal por los costos efectivos del servicio prestado.

Este cambio no implica un mayor gasto, sino que aumenta los recursos de libre disponibilidad del Estado, contribuyendo al cumplimiento de la meta de déficit fiscal cero sin afectar derechos ni programas sociales.

En otras palabras, se eliminan circuitos paralelos de financiamiento y se consolida en el Presupuesto Nacional la totalidad de los fondos públicos generados por la actividad estatal.

Asimismo, el Ministerio de Economía deberá publicar mensualmente en su página web los ingresos y convenios de cada ente cooperador, garantizando trazabilidad y control ciudadano.

El dictamen también incorpora controles adicionales al establecer que dichos fondos estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, y que los entes cooperadores quedarán comprendidos en el régimen de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y Control del Sector Público Nacional.

Con esta medida, el dictamen no solo refuerza la transparencia, sino que mejora la posición fiscal del Estado sin crear nuevos impuestos, avanzando hacia un esquema de déficit cero sostenible y genuino, basado en la consolidación de todos los recursos públicos bajo control del Congreso.

15. Otros puntos propuestos en el dictamen

Se incorporan previsiones específicas para áreas que habían quedado desfinanciadas en el proyecto del Poder Ejecutivo. En materia de ciencia, innovación y tecnología, se garantiza la continuidad de la política de promoción a través de un cupo fiscal destinado al financiamiento de proyectos de investigación, desarrollo e innovación, preservando el funcionamiento del sistema científico-tecnológico nacional.

Asimismo, se incluye en las planillas de inversión pública un Plan Trienal para la ejecución de la Ruta Nacional N.º 5, tramo Suipacha–Bragado, obra prioritaria para la seguridad vial y la conectividad productiva.

Se refuerzan también las transferencias a las provincias con cajas previsionales no transferidas al Estado Nacional, cumpliendo con la legislación vigente y otorgando previsibilidad institucional.

Se elimina el artículo 69 del proyecto oficial, que suprimía la movilidad de la Asignación Universal por Hijo y del resto de las asignaciones familiares.

Se prorroga hasta 2045 la Ley de Energías Renovables.

Se actualiza el cupo de la Ley de Devolución del IVA para inversiones de capital, que había sido prácticamente eliminado por el Gobierno.

Se establece una partida para la Academia Nacional de Medicina, suprimida en el proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo.

Finalmente, se elimina la denominada Cuenta de Jerarquización, que detraía recursos de la recaudación impositiva y otorgaba beneficios extraordinarios a determinados funcionarios; medida que representa un ahorro fiscal concreto y elimina un privilegio irrazonable en un contexto de austeridad.

Estos ajustes consolidan el equilibrio fiscal a través de una mayor racionalidad y transparencia, sin afectar derechos ni servicios esenciales.

III. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, esta Comisión entiende que el presente dictamen constituye una alternativa responsable y equilibrada, que respeta el equilibrio fiscal pero redefine prioridades para proteger la inversión social, la educación pública, la salud infantil y la inclusión de las personas con discapacidad, además de reactivar la producción nacional en áreas estratégicas como FAdeA y disponer reglas que permitan evitar que se vendan inmuebles estratégicos del Estado para cubrir gastos corrientes. A su vez se incorporan buenas prácticas que sirven para transparentar las cuentas públicas.

El Congreso no puede resignar su rol ni su potestad de controlar la ejecución presupuestaria. Este dictamen, en consecuencia, reafirma el principio de legalidad, la vigencia de las leyes sociales y la supremacía institucional del Poder Legislativo, garantizando así un presupuesto equilibrado, transparente y socialmente responsable.

Por las razones expuestas y las que ampliará el miembro informante, la Comisión de Presupuesto y Hacienda aconseja la aprobación del proyecto de ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2026, con las mejoras y modificaciones propuestas en este dictamen.

Nicolás Massot.

ANTECEDENTE

El expediente 14-J.G.M.-2025 y el mensaje 104/25 del Poder Ejecutivo, podrán consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el [Trámite Parlamentario N° 136/2025](#).